



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0863-4444

FECHA:

07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

El Director General de La Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG-, en ejercicio de las facultades Legales y Estatutarias conferidas por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que la Compañía de Servicios Públicos de Santa Marta METROAGUA S.A. E.S.P, es una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y por tanto sujeto pasivo de la tasa retributiva por vertimientos de aguas residuales al Mar.

Que para el efecto se debe tener en cuenta que por la Resolución No. 242 del 06 de abril de 1999 del Ministerio de Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se otorgó licencia ambiental a la Compañía del Acueducto y Alcantarillado Metropolitano de Santa Marta -METROAGUA S. A., E. S. P., para la ejecución del proyecto "Emisario Submarino para tratamiento por dilución y disposición final de las aguas servidas de la ciudad de Santa Marta", en el Departamento de Magdalena.

Que en virtud de lo anterior, por radicación 1700-12-01-000924 de marzo 27 de 2014, CORPAMAG le informa y convoca a METROAGUA S.A. para explicarle los instrumentos de administración, control y seguimiento del recurso hídrico por parte de la Corporación para fortalecer el conocimiento de la calidad del agua en el Departamento del Magdalena.

Que por memorando de agosto 27 de 2014, CORPAMAG convocó a los usuarios del programa de tasa retributiva para la divulgación de proceso de consulta de legislación ambiental, conforme al Decreto 2667 de 2012 y el Decreto 3930 de 2010., la cual se llevó a cabo ese mismo día la capacitación con la asistencia de METROAGUA S.A., y se programó la segunda capacitación.





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0863

FECHA:

07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

Que el 15 de septiembre de 2014 en las instalaciones de CORPAMAG se adelantó la segunda jornada de capacitación frente a la carga contaminante y método de liquidación de la tasa contributiva conforme al Decreto 2667 de 2012, en la cual asistieron varias empresas, entre ellas METROAGUA S.A. E.S.P.

Que el día 09 y 23 de octubre de 2015 se adelantó por cuenta de LABORATORIOS NANCY FLOREZ GARCIA S.A.S., en la toma de muestras en las instalaciones y coordinadas previamente acordadas con METROAGUA S.A., producto de lo cual existe en el expediente administrativo un informe al respecto firmado por los funcionarios de CORPAMAG, la empresa Laboratorio Nancy Flórez, Metroagua S.A. y demás asistentes.

Que CORPAMAG mediante Resolución No. 3637 del 14 de Diciembre de 2015, estableció la fecha para la entrega de las Auto-declaraciones de Vertimiento a los usuarios de Tasa Retributiva vigencia fiscal 2015 del periodo comprendido entre el 01 de enero y 31 de diciembre de 2015, con fecha límite de entrega 31 de enero de 2016.

Que la Empresa de Servicios Públicos de Santa Marta METROAGUA S.A. E.S.P, presentó a CORPAMAG el formato de auto declaración correspondiente a los vertimientos para el período enero 01 – diciembre 31 del 2015, según oficio de enero 29 de 2016, recibido en ventanilla única de esta autoridad el mismo día con radicado 0604.

Que por radicado 0998 de febrero 17 de 2016, extemporáneamente, el abogado Cesar Camacho Ortega, aduciendo la calidad de Secretario General de la empresa expresa que por un error involuntario se adjuntó a la auto-declaración correspondiente a la vigencia del año 2015, presentada el 29 de enero de 2016, unos documentos que no corresponden, por lo que solicita se tengan como nuevos documentos los aportados con éste nuevo escrito. (No obstante modifica la auto-declaración)

Que CORPAMAG "no aceptó" la auto-declaración efectuada por METROAGUA S.A. y, en consecuencia, procedió a emitir en medio físico el 25 de abril de 2016 la factura No. 5744 por un valor de TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS CON





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

FECHA:

0863-
07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

TREINTA Y CUATRO CENTAVO (\$3.618.469.400,³⁴), a nombre de la Empresa de Servicios Públicos de Santa Marta METROAGUA S.A. E.S.P, por concepto de tasa retributiva.

Que CORPAMAG para efectuar la liquidación del cobro de la tasa retributiva proyectada para la vigencia 2016, a la Empresa de Servicios Públicos de Santa Marta METROAGUA E.S.P, tuvo en cuenta las caracterizaciones técnicas que reposan en los archivos de esta entidad en concordancia con lo establecido en el parágrafo de los artículos 2.2.9.7.5.4, 2.2.9.7.5.5. y 2.2.9.7.5.6. del Decreto 1076 de 2015.

Que la Empresa de Servicios Públicos de Santa Marta METROAGUA S.A. E.S.P., presentó reclamación de la factura 5744 mediante oficio de fecha 24 de junio de 2016, con radicación 4852.

FUNDAMENTOS LEGALES

I. Competencia

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG- es la autoridad ambiental competente para la administración y gestión del recurso ambiental marino que discurre frente al Distrito Turístico, Histórico y Cultural de Santa Marta, Departamento del Magdalena.

Que para el efecto debe observarse lo dispuesto por el Artículo 208 de la Ley 1450 de 2011 (aún vigente) el cual señala expresamente que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA–.

Que esta misma Ley del Plan Nacional de Desarrollo refiere en el artículo 211º, parágrafo 1º, que las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

08.63

FECHA:

07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

Que la anterior cita normativa es una adición a lo dispuesto por el artículo 42° de la Ley 99 de 1993, señalando que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

Que corresponde al Estado a través de sus instituciones públicas con competencia territorial el manejo administrativo ambiental del país, como es el caso de CORPAMAG para el Departamento del Magdalena y la zona costera del mismo ente territorial, debiendo garantizar la calidad del agua para consumo humano, recreación, y los demás usos permitidos, exigiendo el cumplimiento normativo vigente y las obligaciones impuestas en la licencia como medio control ambiental frente a los responsables en la obligación de aplicar los instrumentos que prevengan y controlen los vertimientos contaminantes.

Que por dicha razón y conforme al artículo 2.2.9.7.2.2. del Decreto 1076 de 2015, CORPAMAG es la autoridad ambiental competente para cobrar y recaudar la tasa retributiva por vertimientos al recurso hídrico, como ocurre en el presente caso con METROAGUA S.A. al efectuar esta empresa vertimientos al recurso marino en virtud de la operación del Emisario Submarino, cuya proyecto cuenta con autorización ambiental según la licencia otorgada por la Resolución No. 242 del 6 de abril de 1999 del Ministerio de Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para la ejecución del proyecto "Emisario Submarino para tratamiento por **"dilución y disposición final de las aguas servidas"** de la ciudad de Santa Marta, en el Departamento de Magdalena.





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

08.63

FECHA:

07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

Que el Director General es el funcionario competente para resolver el recurso de reposición (reclamación) interpuesto por la citada empresa contra el acto administrativo de cobro, que para este caso se denomina factura No. 5744 de abril 25 de 2016, y en consecuencia, con capacidad jurídica funcional para firmar el correspondiente acto según la Ley, los reglamentos y el manual de funciones de la entidad.

II. Procedimiento

El procedimiento a seguir para resolver la reposición (reclamación) interpuesta por la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., es el previsto en el artículo 2.2.9.7.5.7. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, y en lo no previsto allí se aplicará lo dispuesto por el CPACA, teniendo especial relevancia lo señalado por los artículos 2º, 3º, 34º y 74º y siguientes o normas complementarias indicadas en dicho código.

Es preciso señalar que las premisas jurídicas del caso, que aplicó CORPAMAG a todos los usuarios para efectuar el cobro de la tasa retributiva por vertimiento realizada en todos los cuerpos hídricos de su jurisdicción y competencia territorial, son las previstas en el Decreto 2667 de 2012, considerando además las disposiciones relacionadas con el recurso hídrico, ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos al recurso hídrico y a los alcantarillados establecidos en el Decreto 3930 de 2010 y Decreto 1594 de 1984, en especial el artículo 72, así como lo dispuesto por la Ley 99 de 1993.

Es de anotar para claridad del usuario que estas normas fueron compiladas por el Decreto 1076 de 2015, así: Decreto 3930 de 2010 se encuentra compilado desde el artículo 2.2.3.3.1.1. al 2.2.3.3.9.1. y el Decreto 2667 de 2012 está compilado desde el artículo 2.2.9.7.1.1. al 2.2.9.7.6.2, y respecto del Decreto 1594 de 1984, está compilado en el artículo 2.2.3.3.9.14., entendiendo que el Distrito de Santa Marta se considera un usuario existente o anterior a la fecha del decreto por cuanto fue fundado y construido como Municipio antes de la entrada en vigencia del Decreto 2811 de 1974.

Del mismo modo se debe considerar que la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., cuenta con licencia ambiental otorgada por la Resolución 242 de abril 06 de 1999 del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien efectúo





1700-37

0863-444

RESOLUCIÓN N°:

FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, denominado "*Emisario Submarino para Tratamiento por Dilución y Disposición final de las Aguas Servidas de la Ciudad de Santa Marta*", lo cual sujeta a su titular al cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho instrumento, y así mismo, al cumplimiento de la normatividad vigente sobre la materia.

Así se le indicó en el numeral 1º del artículo 4º de la Resolución 242 en abril 06 de 1999 (otorga Licencia Ambiental), proferida por el Ministerio de Ambiente, en la cual señala lo siguiente:

"1.- LA COMPAÑÍA METROAGUA S.A. E.S.P. debe ajustar el sistema de tratamiento primario a las exigencias que puedan resultar de acuerdos internacionales que para la protección de las aguas y ecosistemas submarinos suscriba el país o la legislación que se promueva." (se resalta y subraya)

Frente a este tema, también se deben considerar las definiciones, obligaciones y parámetros establecidos por la Resolución 1096 de 2000 y 424 de 2001 proferidas por el Ministerio de Desarrollo Económico, hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, frente al Emisario Submarino, como en efecto así se realizó para comprender el alcance técnico de dicho proyecto operado por Metroagua S.A. E.S.P.

Es preciso indicar que las fuentes legislativas principales que regulan el caso, son el Código de Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974), Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, toda vez que en la protección del ambiente, y entre ellos el recurso hídrico, se deben considerar las evoluciones técnicas y jurídicas que se promulguen o divulguen, a través de las cuales se regula el manejo de los vertimientos, mediciones, punto de muestras, etc. que tendrán incidencia y obligatoriedad respecto del instrumento de control ambiental, pues debe tenerse presente que la Licencia Ambiental no otorga a su titular derechos adquiridos, inmodificables e irrenunciables, según se ha reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Consejo de Estado y la doctrina, manifestando que los Actos Administrativos de Licenciamiento o Permisos Ambientales son considerados actos condición ya que el instrumento ambiental y las disposiciones que lo complementan, buscan de manera alterna evitar, prevenir, corregir o compensar los impactos ambientales que genere o produzca la





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0863

FECHA:

07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

obra, proyecto o actividad. (Legislador, Ley 99, 1993) ^{1 2}, y ello se fundamenta en lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 107º de esta Ley que señala, "[l]as normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Para efectos de liquidación de las tasas retributivas por vertimiento, el procedimiento particular que todo usuario debe considerar y adelantar es el previsto a partir del artículo 2.2.9.7.4.1. al 2.2.9.7.5.8. del Decreto 1076 de 2015.

Para efectos de establecer la tasa, la obligación legal inicial surge por los vertimientos realizados, tengan o no permiso, y quien los realiza es el sujeto pasivo de la tasa retributiva quien tendrá que presentar al finalizar la vigencia fiscal anual la auto-declaración de la carga contaminante vertida al cuerpo hídrico receptor de la misma, la cual deberá estar sustentada en al menos una caracterización.

Así lo señala el artículo 2.2.9.7.5.4. del Decreto 1076, indicado:

Artículo 2.2.9.7.5.4. Información para el cálculo del monto a cobrar. El sujeto pasivo de la tasa retributiva, deberá presentar a la autoridad ambiental competente la autodeclaración de sus vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año. La autodeclaración deberá estar sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas y, presentarse en el formato definido por la autoridad ambiental competente. La autoridad ambiental competente, previa evaluación técnica, utilizará la información contenida en la autodeclaración presentada por los usuarios para el cálculo de la carga contaminante de cada sustancia objeto del cobro de la tasa, correspondiente al periodo sobre el cual se va a cobrar.

Parágrafo. En los casos en que se presenten diferencias sobre la información presentada por el usuario, o falta de presentación de la autodeclaración, el cobro de la tasa retributiva por parte de la autoridad ambiental competente se realizará con base en los factores de carga per cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental - RAS, en la información disponible obtenida de **muestreos anteriores** o en cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados. (se resalta)

¹ Ley 99 de diciembre 22 de 1993. Artículo 49º.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

² Ley 99 de 1993, Artículo 50.- De La Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0863

FECHA:

07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

La información que presente el usuario servirá de base a la Autoridad Ambiental para liquidar la tasa retributiva por vertimiento a cobrar, cuya evaluación técnica no requiere mayor esfuerzo, pues en primer lugar se debe establecer si el usuario cumplió con lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015 según los artículos antes indicados, en especial, el punto de control de vertimiento, muestra puntual, punto de descarga, la prohibición de utilizar recurso hídrico con el propósito de diluir los vertimientos con anterioridad al punto de control, entre otros factores, obligaciones y prohibiciones que indica el referido decreto. Y en segundo lugar, la Autoridad Ambiental confrontará las muestras tomadas y presentadas por el sujeto pasivo, con las caracterizaciones que se hayan efectuado para ese período fiscal.

Entonces, si en esta fase inicial de evaluación técnica de la información, la Autoridad Ambiental encuentra que la auto-declaración se ajusta a los parámetros exigidos por el Decreto 1076 de 2015, liquidará la tasa retributiva, emitiendo el respectivo documento de cobro que autoriza la Ley, esto es factura o documento de cobro (Decreto, 1076, 2015); no obstante, si la Autoridad Ambiental al confrontar la información presentada y la existente en la Corporación, hay diferencias o el usuario no cumplió el procedimiento que se impuso en el citado Decreto, seguirá uno de los mandatos referidos por el **parágrafo** del artículo 2.2.9.7.5.4. del plurimencionado Decreto, en el sentido de que el cobro de la tasa retributiva por vertimientos se realizará atendiendo las alternativas señaladas, así: (i) carga per-cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable, y Saneamiento Básico y Ambiental – RAS- (ii) en la información disponible obtenida de muestreos anteriores o (iii) en cálculos presuntivos basados en factores o (iv) índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados.

Es importante aclarar que cuando la norma refiere que la Autoridad Ambiental podrá utilizar información disponible obtenida de muestreos anteriores, se entiende ésta a las muestras tomadas en visitas de seguimiento realizadas a los usuarios sujetos a la tasa con el fin de verificar la información suministrada del respectivo periodo de cobro, es decir, al período de vigencia del cobro de la tasa, pues no podrá tomarse y confrontar muestras posteriores a la fecha de presentación de la auto-declaración, toda vez que no podría confrontarse con el período fiscal de la auto-declaración. Por lo tanto, las tomas de muestra a confrontar que expresa la norma, se refiere a las muestras obtenidas por



[Handwritten signature]



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

08.63

FECHA:

07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

seguimiento dentro del mismo período fiscal de la auto-declaración presentada por el usuario, siguiendo los parámetros del artículo 2.2.9.7.5.6. del Decreto 1076. Y entiéndase por seguimiento no a las medidas de manejo ambiental del proyecto respecto de la medición de impactos, sino a las de verificar de la carga contaminante que se vierte al cuerpo hídrico receptor, en razón del permiso que esa licencia tenga implícito o haya obtenido por separado. Esta toma de muestra se deberá realizar por Laboratorio acreditado por el IDEAM, siguiendo los parámetros establecidos por éste, adoptados por la norma técnica NTC17025:2005 denominada "Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración" en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo del 2.2.3.3.1.7. del Decreto 1076.

Efectuado en análisis técnico antes indicado, en especial la confrontación de información técnica elaborada por laboratorios acreditados por el IDEAM y que reposa en el expediente, se emitirá al usuario responsable la correspondiente cuenta de cobro o factura que autoriza el artículo 2.2.9.7.5.7. del Decreto 1076 de 2015, siguiendo el procedimiento allí indicado, así:

Artículo 2.2.9.7.5.7. Forma de Cobro. La tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad ambiental competente, por la carga contaminante total vertida en el período objeto cobro, mediante factura, cuenta cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser superior a un (1) año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre 31 de cada año. En todo caso, el documento de cobro especificará el valor correspondiente a las cargas de elementos, sustancias y parámetros contaminantes vertidos."

Parágrafo 1°. La factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento en el cual se ordena el cobro de la tasa retributiva deberá señalar si se aprueba o no la auto-declaración presentada por el usuario: contra este cobro procede el recurso de reposición.

Parágrafo 2°. Las facturas se expedirán en un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de finalizar el período objeto de cobro, a partir de lo cual la autoridad ambiental competente efectuará la causación de los ingresos correspondientes.

Parágrafo 3°. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento de cobro, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al período cobrado por la autoridad ambiental competente. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres períodos de facturación. Al pronunciarse la autoridad ambiental competente sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con el derecho de petición previsto en el Código Contencioso Administrativo. (se resalta y subraya)





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

08.63
07 ABR 2017

FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

Es claro entonces que las facturas se emitirán dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de presentación de la auto-declaración, y en ellas se deberá indicar si ésta se acepta o no, especificando el valor correspondiente a las cargas de elementos, sustancias y parámetros contaminantes mensuales vertidos, siguiendo los parámetros establecidos por el **parágrafo** del artículo 2.2.9.7.5.4. del plurimencionado Decreto.

El parágrafo 1º del Artículo antes transcrito es claro en señalar que contra la factura de cobro procede "recurso de reposición", el cual deberá interponerse dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago que en el documento de cobro se haya establecido (ver parágrafo 2º y 3º).

Como normas complementarias y obligatorias al procedimiento antes indicado, se debe considerar lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial, lo referido por los artículo 2, 34, 74 y s.s., el cual expresamente indica que se deberá adelantar los trámites siguiendo el procedimiento indicado por Leyes especiales, si éste existe, y en lo no previsto en ellas se acudirá a lo dispuesto por el CPACA. Por ello entonces, cuando el parágrafo 1º antes transcrito se refiere que contra la factura de cobro procede recurso de reposición, sin que lo defina el Decreto 1076/15, se debe entender como recurso aquél que define el artículo 74º del CPACA, así:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la **aclare, modifique, adicione o revoque**

La definición legal del objetivo y alcance del recurso de reposición es reglado por el Legislador y a este concepto se debe remitir tanto las autoridades públicas administradoras del interés general, como los usuarios que están inconformes con la decisión. Para el caso del cobro de la tasa retributiva, el Decreto 1076 de 2015 expresamente contempla el recurso de reposición como etapa procesal y medio para que el usuario manifieste su inconformidad contra la factura con el fin de que se aclare, modifique, adicione o revoque dicho acto administrativo, sólo que el término para interponer el mencionado recurso no es de diez (10) días como lo establece el CPACA,





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0863-
07 ABR 2017

FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

sino de un (1) mes contado a partir de la fecha de vencimiento de la factura, según así lo establece el parágrafo 3º del artículo 2.2.9.7.5.7. del plurimencionado Decreto.

Bajo el procedimiento anteriormente indicado es que CORPAMAG ha actuado procesalmente en el caso de METROAGUA S.A. E.S.P., y también con los demás usuarios que realizan vertimientos en cuerpos hídricos del Departamento del Magdalena frente a la recepción, evaluación y decisión administrativa, de aceptar o no la auto-declaración, pues debe recordarse que las normas ambientales según lo prevé el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, son de orden público, y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En el caso de la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. ésta empresa presentó dos (2) auto-declaraciones (i) una el 29 de enero de 2016 (rad. 0604) y (ii) la segunda el 12 de febrero de 2016 (rad. 0998), a las cuales, para cada una, la empresa anexó auto-declaraciones y formularios distintos, en muestras, medición, carga contaminante y diferentes índices; sólo que en el último radicado el Secretario General de la entidad dice que *"por un error involuntario se adjuntó a la auto declaración de vertimientos correspondientes a la vigencia del año 2015, presentada el 29 de enero de 2016, unos documentos que no corresponden, por lo que se solicita muy respetuosamente se tenga como tales los que adjuntamos con esta comunicación."* Sin embargo, nada dice frente al formato de auto-declaración que también reporta diferentes valores, siendo la última presentada, ínfimamente menor en Kg/l de DBO y SST. (ver actas de auto-declaración).

Para responder en los términos del Decreto 1076 de 2015 la auto-declaración presentada por METROAGUA S.A. E.S.P., consideró Corpamag la información aportada el 29 de enero de 2016, toda vez que por Resolución 3637 del 14 de Diciembre de 2015 esta Corporación estableció como término preclusivo del 31 de enero de 2016 para la entrega de las Auto-declaraciones de Vertimiento a cargo de los usuarios de Tasa Retributiva. Entonces, según la documentación obrante en el expediente, la siguiente fue la carga contaminante para el período 2015 que presentó METROAGUA, adjuntando informes de laboratorio que soportan esa información, así:





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0863

FECHA:

07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

CARGA NETA VERTIDA /MES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
CARGA NETA DBO ₅ KG/MES	205,8	285	275	262	301,5	408	242	302,3	260	285	286	267
CARGA NETA SST KG/MES	187,5	247,5	252,5	230	212,5	310	167,5	182,5	215	217,5	355	225

Por su parte, la Corporación CORPAMAG confrontó esa información con los informes existentes y realizados, como es lo correcto, dentro del período fiscal objeto de cobro de la tasa, esto es, al año 2015, tomando como referente para liquidar la información que a continuación se indica:

CARGA NETA VERTIDA /MES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
CARGA NETA DBO ₅ KG/MES	351	351	351	351	351	351	351	351	351	351	351	351
CARGA NETA SST KG/MES	475,50	475,50	475,50	475,50	475,50	475,50	475,50	475,50	475,50	475,50	475,50	475,50

El anterior informe de carga neta DBO y SST que CORPAMAG refirió en la factura 5744 de 25 de abril de 2016, es el resultado de la toma de muestras que en seguimiento realizó el 09 y 23 de octubre de 2015 en las instalaciones de METROAGUA S.A. E.S.P., cuyos resultados certificados por el Laboratorio Nancy Flórez García, expresamente señalan el lugar georeferenciado donde se tomó de muestra puntual, quien la tomó, el tipo de muestra, cuál es la medición, etc., dando como resultado que la carga contaminante **promediada** durante los doce (12) meses del año 2015 es mayor a la señalada por el sujeto pasivo de la obligación quien refiere Kg/mes para BDO y SST, con valores supremamente inferiores como se puede comparar con los dos recuadros anteriores.

Este ejercicio comparativo para la CORPORACIÓN es entendible y demostrativo de que la información que presentó METROAGUA estaba muy por debajo de las mediciones que vía seguimiento había realizado esta Corporación, y por ello, no aceptó la auto-declaración presentada según así se le indicó en la factura 5744 de abril 25 de 2016, mediante la cual se cobraba la tasa por vertimiento correspondiente al año 2015,





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0863

FECHA:

07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

CARGA NETA VERTIDA /MES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
CARGA NETA DBO ₅ KG/MES	205,8	285	275	262	301,5	408	242	302,3	260	285	286	267
CARGA NETA SST KG/MES	187,5	247,5	252,5	230	212,5	310	167,5	182,5	215	217,5	355	225

Por su parte, la Corporación CORPAMAG confrontó esa información con los informes existentes y realizados, como es lo correcto, dentro del período fiscal objeto de cobro de la tasa, esto es, al año 2015, tomando como referente para liquidar la información que a continuación se indica:

CARGA NETA VERTIDA /MES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
CARGA NETA DBO ₅ KG/MES	351	351	351	351	351	351	351	351	351	351	351	351
CARGA NETA SST KG/MES	475,50	475,50	475,50	475,50	475,50	475,50	475,50	475,50	475,50	475,50	475,50	475,50

El anterior informe de carga neta DBO y SST que CORPAMAG refirió en la factura 5744 de 25 de abril de 2016, es el resultado de la toma de muestras que en seguimiento realizó el 09 y 23 de octubre de 2015 en las instalaciones de METROAGUA S.A. E.S.P., cuyos resultados certificados por el Laboratorio Nancy Flórez García, expresamente señalan el lugar georeferenciado donde se tomó de muestra puntual, quien la tomó, el tipo de muestra, cuál es la medición, etc., dando como resultado que la carga contaminante **promediada** durante los doce (12) meses del año 2015 es mayor a la señalada por el sujeto pasivo de la obligación quien refiere Kg/mes para BDO y SST, con valores supremamente inferiores como se puede comparar con los dos recuadros anteriores.

Este ejercicio comparativo para la CORPORACIÓN es entendible y demostrativo de que la información que presentó METROAGUA estaba muy por debajo de las mediciones que vía seguimiento había realizado esta Corporación, y por ello, no aceptó la auto-declaración presentada según así se le indicó en la factura 5744 de abril 25 de 2016, mediante la cual se cobraba la tasa por vertimiento correspondiente al año 2015,





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0863

FECHA:

07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

siguiendo los parámetros indicados por el artículo 2.2.9.7.5.2. del referido decreto que señala "[c]uando el usuario vierte a una red de alcantarillado, la autoridad ambiental competente cobrará la tasa, o parámetros contaminantes objeto de cobro, únicamente a la entidad que presta el servicio de alcantarillado".

Entonces, considerando que legalmente se señala que contra la factura de cobro, como lo indica el párrafo 1º antes transcrito, procede recurso de reposición, es claro para esta Autoridad que la FACTURA, como documento de cobro, es un acto administrativo porque bajo los términos del CPACA es la respuesta a una petición (auto-declaración), crea una situación jurídica particular y concreta, es proferida en ejercicio de una función pública administrativa en cabeza de CORPAMAG, y puede ser objeto de control de legalidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa. (Consejo de Estado, 2016)³, por la inconformidad que refiera el sujeto pasivo de la obligación.

En efecto, la factura 5744 de abril 25 de 2016 fue el documento emitido por la Corporación que, cumpliendo con la normatividad indicada en el Decreto 1076 de 2015, señala la fecha de emisión, fecha de vencimiento o fecha límite de pago; período facturado; y expresamente indica que la auto-declaración presentada por METROAGUA no se aceptó. Del mismo modo, en la factura se indica claramente cuál fue la base para liquidar, expresando el cálculo del factor regional DBO y SST, señalando que la tarifa mínima DBO sería 122.86 y SST 52,54 pesos, y asimismo, indicando con la especificación las cargas contaminantes DBO y SST por CC mg/l y Kg, respectivamente, para finalmente indicar que el monto a pagar por concepto de tasa por vertimiento para todo el año 2015 sería de dos mil ciento sesenta y nueve millones doscientos ochenta y ocho mil setecientos ochenta y seis pesos con treinta centavos. (\$2.169.288.786.³⁰)

Es importante reiterar que para liquidar la carga contaminante DBO y SST que se indican en la factura, CORPAMAG cumplió con el procedimiento previo establecido por el artículo 2.2.9.7.5.4. del Decreto 1076, verificando la información confusa y contradictoria que reportó METROAGUA S.A. E.S.P. según las radicaciones 0604 de enero 29 de 2016 y 0998 de febrero 12 de 2016. La información presentada en la auto-

³ Consejo de Estado de Colombia. 2016. Septiembre 28 de 2015. Rad. 2086794 [caso de Transgas de Occidente S.A. contra Municipio de Yumbo]. Bogotá D.C.: CEC





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

08.63

FECHA:

07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A.- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

declaración elaborada por el laboratorio de la misma empresa, no refiere la real y total carga contaminante, los lugares de toma de muestra son distintos al punto de contacto de la carga contaminante con el agua marina (lugar emisario submarino), quién y cómo se tomó la muestra ya que indica que ésta fue "tomada por el cliente", la cual en comparación con la información disponibles en la Corporación, se tienen valores distintos obtenidos de muestreos anteriores efectuados por CORPAMAG según el acta de las tomas (09 y 23 de octubre de 2015) y los certificados de análisis hecho el 23 de octubre de 2015, con el apoyo del Laboratorio Nancy Flórez García, cuyas muestras cumplieron la cadena de custodia, la empresa está certificada por el IDEAM para aguas continentales, la toma de muestras se realizó en el punto que refiere el Decreto 1076 de 2015, es decir, antes del contacto de la carga contaminante con el agua marina y dicha empresa de apoyo a esta autoridad, siguió el protocolo del IDEAM establecidos en la norma técnica NTC17025:2005 "Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración".

Entonces, el sustento técnico que hizo METROAGUA S.A. E.S.P. en la auto-declaración presentada y los anexos a la misma, no representaba la real carga contaminante que se vertió al mar durante el período fiscal al año 2015, ya que la toma de muestras que realiza la empresa para medir la carga contaminante fue efectuada después de la dilución y según la norma se debía efectuar antes de contacto de la descarga con el agua marina, que finalmente es utilizada para diluir por difusión la carga contaminante vertida al mar según la licencia ambiental otorgada.

El problema jurídico que plantea la empresa es el punto de control del vertimiento de la toma de muestra de la carga contaminante para liquidar la tasa retributiva, que para la empresa es después de la dilución por difusión que se realiza mediante el Emisario Submarino conforme lo afirma el apoderado de la empresa Metroagua y así lo indican los declarantes Margarita Jaramillo Quiceno, Ana Cristina Díaz Granados Iragorri y Juan Carlos Álvarez quienes señalan que es conforme se ha indicado en la Licencia Ambiental otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial según Resolución 242 de abril 06 de 1999, es decir, que allí se fijaron los puntos de toma de muestras de la carga contaminante.





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0863

FECHA:

07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A.- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

No obstante, olvidan, el apoderado de la empresa y los declarantes, que la Resolución 242 de abril 06 de 1999 mediante la cual se otorgó licencia ambiental al proyecto Emisario Submarino, estableció una obligación administrativa que por el transcurso de los años, en virtud de la entrada en vigencia de nuevas normas, introduce obligaciones legales que obligatoriamente se deben cumplir. Para el caso, baste revisar el artículo 4º numeral 2 de la Resolución 242 de 1999:

"1.- LA COMPAÑÍA METROAGUA S.A. E.S.P. debe ajustar el sistema de tratamiento primario a las exigencias que puedan resultar de acuerdos internacionales que para la protección de las aguas y ecosistemas submarinos suscriba el país o la legislación que se promueva." (se resalta y subraya)

Y es precisamente en este sentido que la Legislación promovida por el Gobierno Nacional, contempla, entre otros mandatos, prohibiciones o autorizaciones como es la establecida por el artículo 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1076 de 2015, bajo el siguiente contenido de prohibición legal, así:

Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

1. (...)

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento. (se resalta y subraya).

En efecto, en el año 2010 y luego en el 2012, el Gobierno promovió los siguientes Decretos 3930 y 2667, respectivamente, que en el año 2015 fueron compilados de la siguiente forma en el Decreto Único del Sector Ambiental, así: Decreto 3930 de 2010 se encuentra compilado desde el artículo 2.2.3.3.1.1. al 2.2.3.3.9.1. y el Decreto 2667 de 2012 está compilado desde el artículo 2.2.9.7.1.1. al 2.2.9.7.6.2, y respecto del Decreto 1594 de 1984, está compilado en el artículo 2.2.3.3.9.14.

Así, en estos términos, se ha promovido nueva normatividad que modifica el control y seguimiento ambiental que por acto administrativo de contenido particular (Licencia Ambiental) se había sujetado el proyecto, llevando la actividad y todas aquéllas de su género a condiciones más estrictas de control, prevención, mitigación y manejo ambiental, que por mandato de la Constitución y la Ley que se le impone al poder





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

FECHA: 08 63 07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A.- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

Ejecutivo aplicar en todos sus niveles de administración pública. Al respecto la Corte Constitucional ha referido que *"tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal"* y mas adelante indica, *"Esta conclusión se extrae de diversas disposiciones, entre otras aquellas referentes a los deberes y facultades que, según el artículo 189 de la Constitución, le corresponden al presidente frente a ley. En efecto, esta disposición le impone "promulgar la leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento" (numeral 10°), y "ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes" (numeral 11°). Así las cosas, tenemos que los actos administrativos, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella"*⁴

Entonces, la sujeción de la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. al cumplimiento normativo vigente, no puede ser desconocida o ajena a la legislación que se promueva para amparar el ambiente, los recursos naturales renovables y paisaje en los términos del Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Decreto Reglamentario Único 1076 de 2015, refugiados en que el Emisario Submarino indicó los lugares de toma de las muestras.

Por dichos motivos, no era procedente aceptar la auto-declaración por cuanto METROAGUA S.A. E.S.P. refirió una insignificante descarga contaminante, desconociendo la normatividad vigente para el año 2015, incumpléndola, si para el efecto se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La muestra tomada por METROAGUA corresponde al agua marina, no al vertimiento realizado que contiene la real carga contaminante DBO y SST.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. 2000. C-037 de Enero 26 de 2000. [Caso de inconstitucionalidad del artículo 240 de la Ley 4ª de 1913] D-2441. Bogotá D.C.: CCC





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

08.63

FECHA: 07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

2. El sector de la toma de muestras es la Bahía de Santa Marta y Taganga, no la ubicación de la estación norte donde se encuentra el emisario submarino.
3. El procedimiento de la toma de muestra dice: **muestra fue tomada por el cliente**, es decir, no fue hecha por el laboratorio, lo que significa que incumplió el protocolo establecido por el IDEAM según el Decreto 3930 de 2010.

Por lo anterior, como METROAGUA S.A. E.S.P. no cumplió con el procedimiento de caracterización adecuada de la carga contaminante vertida al mar, y por ello era evidente que no podía aceptarse la auto-declaración presentada. En su lugar debía caracterizarse ésta, según así lo dispone el parágrafo del artículo 2.2.9.7.5.4. y artículo 2.2.9.7.5.6. del Decreto 1076/15, como en efecto se hizo en la factura 5744 de abril 25 de 2016.

En estos términos, el valor liquidado en la factura 5744 de abril 25 de 2016 se encuentra ajustado a los parámetros del Decreto 1076 de 2015, no encontrando ésta autoridad causal de nulidad, o motivo que genere la revisión de la liquidación de la carga contaminante medida por la Corporación, y para el caso, promediada para los 12 meses del año 2015 correspondiente al año fiscal de cobro que se efectuó. No obstante, se analizará la inconformidad presentada por la empresa Metroagua.

CONSIDERACIONES TÉCNICA Y JURÍDICAS DE INCONFORMIDAD

Refiere el recurrente en la reclamación, entendida como impugnación vía reposición, según se indicó atrás, existen cuatro (4) principales motivos de inconformidad contra la factura en cuestión: **(i)** Procedimiento y Cálculo Erróneo del Causal y Carga Contaminante; (a) Procedimiento Establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente. – (Decreto 2667 de 2012), (b) Auto declaración de vertimientos presentada por la empresa **(ii)** No se Configura el HECHO GRAVABLE en la Factura de CORPAMAG; **(iii)** DESCONOCIMIENTO DEL EMISARIO SUBMARINO COMO SISTEMA DE TRATAMIENTO y (iv) se desvía el objeto, fin y fundamento de las tasas retributivas.





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0863

FECHA:

07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

Bajo dichas consideraciones específicas, esta autoridad resolverá la inconformidad, pues entiende esta Corporación que en lo demás aspectos la empresa obligada de acuerdo con la factura emitida, está de acuerdo. Por lo tanto, procede a reconsiderar cada reclamación, incluyendo los sub-numerales, tal como se explica a continuación:

Refiere la empresa en este numeral, lo siguiente:

"...i. **Procedimiento y cálculo erróneo del caudal y carga contaminante**

Dentro del presente asunto debe tenerse en cuenta que CORPAMAG no aceptó la auto-declaración de vertimientos formalmente allegada por la empresa, sustentada en las caracterizaciones representativas del vertimiento como manda la Ley, efectuando una liquidación y facturación errónea, injusta y arbitraria.

Así las cosas, se aprecia un cálculo erróneo del caudal y la carga contaminante, que no concuerda (a) con el procedimiento establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, (compilando el Decreto 2667 del año 2012); (b) con la auto-declaración de vertimiento presentada formalmente por la empresa que represento y (c) con las caracterizaciones representativas de los vertimientos de la empresa.

(a) Procedimiento establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente (compilando Decreto 2667 de 2012)

En cuanto al primer aspecto debe tenerse en cuenta el procedimiento establecido expresamente por el artículo 2.2.9.7.5.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptado por medio del Decreto 1076 de 2015 (artículo 21 del Decreto 2667 de 2012) y su parágrafo, norma que indica lo siguiente:

"Artículo 2.2.9.7.5.4. Información para el cálculo del monto a cobrar. El sujeto pasivo la retributiva, deberá presentar a la autoridad ambiental competente la auto declaración de sus vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año. La auto declaración deberá estar sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y soportes de información respectivos.

La auto declaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas y, presentarse en el formato definido por la autoridad ambiental competente.

La autoridad ambiental competente, previa evaluación técnica, utilizará la información contenida en la auto declaración presentada por los usuarios para el cálculo de carga contaminante de cada sustancia objeto del cobro de la tasa correspondiente al periodo sobre el cual se va a cobrar.

Parágrafo. En los casos en que se diferencias sobre la información presentada por el usuario, o falta de presentación de la auto declaración, el cobro de la tasa retributiva por parte de la autoridad ambiental competente se realizará con base en los factores de carga per cápita establecidos en Reglamento Técnico de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental - RAS, en la información disponible obtenida de muestreos anteriores o en cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados."





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0863

FECHA:

07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

De lo anterior se deduce que CORPAMAG debe liquidar la tasa retributiva con fundamento en la Auto-declaración que presente el usuario, la cual se hace con base en una caracterización representativa de los vertimientos o en su defecto, con base en una declaración presuntiva. La Auto-declaración presentada se hizo con fundamento en mediciones concretas y periódicas efectuadas en la zona de descarga del Emisario Submarino de Santa Marta y en la Estación Norte donde confluyen todas las aguas residuales de la ciudad, con citación y aval de CORPAMAG, dentro de sus funciones de seguimiento de la licencia ambiental del proyecto.

No obra dentro del expediente la correspondiente y previa "Evaluación Técnica" que ordena el inciso tercero del artículo en cuestión, ni mucho menos le fue entregada a la empresa, por lo que la factura que reclamamos no tiene el correspondiente soporte técnico de la liquidación, facturación y/o la evaluación técnica.

Consiguientemente, CORPAMAG no hizo objeción formal de la auto-declaración ni corrió traslado de la correspondiente evaluación técnica para el pronunciamiento por parte de METROAGUA, como naturalmente debe procederse en este tipo de controversias.

Por otra parte, tampoco se hizo el procedimiento de verificación a que alude el Artículo 2.2.9.7.5.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptado por medio del Decreto 1076 de 2015 (artículo 23 del Decreto 2667 de 2012), en especial, con levantamiento del acta que ordena la norma, la cual dice:

Artículo 2.2.9.7.5.6. Verificación de las autodeclaraciones de los usuarios. En ejercicio de la función de seguimiento, la autoridad ambiental competente, podrá en cualquier momento realizar visitas a los usuarios sujetos al pago de la tasa con el fin de verificar la información suministrada. De la visita, se deberá levantar la respectiva acta.

Cuando el usuario impida la práctica de la visita a fin de verificar la información suministrada por este, la autoridad ambiental competente podrá iniciar la investigación administrativa de carácter ambiental sancionatorio a que haya lugar. Obtenidos los resultados del proceso de verificación, en caso que éstos difieran de la información suministrada en las autodeclaraciones presentadas por el usuario, la autoridad ambiental competente procederá a hacer los ajustes del caso y a efectuar la reliquidación correspondiente."

Efectivamente se tiene que para efectuar la reliquidación de la tasa retributiva la Autoridad Ambiental competente debe hacer la visita de seguimiento para verificar la información suministrada, visita de verificación y seguimiento de la cual se debe levantar un acta.

CORPAMAG no hizo dentro del proceso de reliquidación la obligatoria visita de verificación, ni mucho menos se levantó el Acta que ordena la norma, precisamente por no efectuarse la visita, omisión procedimental que vicia todo lo actuado. El Acta en sana lógica es un instrumento que permite que quede consignada la posición del usuario o sujeto de la tasa por lo cual la reliquidación está vulnerando garantías procesales fundamentales.

Para la empresa no existen elementos para deducir que su Autodeclaración no es válida o real, al tiempo que el procedimiento surtido por CORPAMAG no permitió a la empresa pronunciamiento o intervención alguna."

Para la Corporación, la factura 5744 de abril 25 de 2016 mediante la cual no se acepta la auto-declaración de Metroagua S.A. y en consecuencia se liquida la carga





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0863

FECHA:

07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

contaminante con base en la información que en la entidad se disponía por muestreos anteriores hechos en vigencia del período fiscal 2015, no es errónea, arbitraria ni injusta; es el resultado de la toma de muestras que hicieron en el año 2015, en el punto indicado por la Ley, es decir, antes de que la carga contaminante de aguas domésticas se realice en la Estación Norte a través de la infraestructura construida y denominada Emisario Submarino, pues debe cumplirse con la normativa ambiental que fija los parámetros de medición de vertimientos de agua, según el artículo 2.2.3.3.1.3., que establece las definiciones de aplicación e interpretación de las normas de Ordenamiento del Recurso Hídrico y los Vertimientos al recurso Hídrico, al suelo y a los Alcantarillados, destacando las siguientes definiciones:

11. **Carga contaminante.** Es el producto de la concentración másica promedio de una sustancia por el caudal volumétrico promedio del líquido que la contiene determinado en el mismo sitio; en un vertimiento se expresa en kilogramos por día (kg/d).
19. **Muestra puntual.** Es la muestra individual representativa en un determinado momento.
22. **Norma de vertimiento.** Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga.
25. **Punto de control del vertimiento.** Lugar técnicamente definido y acondicionado para la toma de muestras de las aguas residuales de los usuarios de la autoridad ambiental o de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, localizado entre el sistema de tratamiento y el punto de descarga.
26. **Punto de descarga.** Sitio o lugar donde se realiza un vertimiento al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo.
35. **Vertimiento.** Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.
36. **Vertimiento puntual.** El que se realiza a partir de un medio de conducción, del cual se puede punto descarga cuerpo de agua, alcantarillado o suelo.
38. **Zona de mezcla.** Área técnicamente determinada a partir sitio vertimiento, indispensable para que se produzca mezcla homogénea de este con el cuerpo receptor; en la zona de mezcla se permite sobrepasar los criterios de calidad de agua el uso asignado, siempre y cuando se cumplan normas de vertimiento.

Estas normas aplican a las autoridades ambientales competentes definidas en dicho decreto, a los generadores de vertimientos y a los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, según así lo indica el artículo 2.2.3.3.1.2. del citado Decreto 1076.





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

08.63

FECHA: 07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

Al revisar la definiciones antes dichas, que Metroagua no tuvo en cuenta para efectuar la auto-declaración, era evidente que la Corporación no podía aceptar porque las muestras puntuales no se hicieron en el punto de control que refiere la anterior disposición; se realizaron en sitios distantes o diferentes al lugar del punto de descarga, y así mismo, la toma puntual fue realizada por el cliente, es decir, Metroagua, según se lee de cada informe de laboratorio que adjuntó la empresa con la auto declaración. Del mismo modo, la toma de muestras puntuales (no indica la georeferenciación) señala que se hicieron al agua marina y no a la carga contaminante objeto de vertimiento a través del emisario submarino, contradiciendo así lo dispuesto por las normas antes indicadas, e incurriendo en un grave error de prohibición consistente en utilizar el recurso hídrico marino con el propósito de diluir la carga contaminante por vertimientos, con anterioridad al punto de control (art. 2.2.3.3.4.4.), que fue lo que Metroagua realizó al tomar muestras de agua marina en bahía de Santa Marta y Taganga, es decir, después de que la carga contaminante se había diluido por difusión a través del Emisario Submarino.

La Corporación dentro del seguimiento ambiental del proyecto, y con el fin de tomar muestras de la carga contaminante para el período vigente 2015, hizo seguimientos al proyecto y tomó muestras puntuales de la carga contaminante, siguiendo los parámetros jurídicos antes definidos, en especial, tomar la muestra en el "punto de control de vertimientos", a través de un laboratorio certificado y acreditado por el IDEAM quien garantizó la cadena de custodia de la toma de la muestra puntual, y georeferenció el lugar exacto de la toma. Esta caracterización y muestreo fue tenida en cuenta por la Corporación para no aceptar la auto declaración presentada por Metroagua, y así mismo para promediar, como lo dice el Decreto 1076 de 2015, el cálculo del monto a cobrar, y así se le explicó en la factura 5744 de abril 25 de 2016 que expresa la base para liquidar y los Kg/l de DBO y SST, medidos el 09 y 23 de octubre de 2015.

La evaluación técnica que refiere la norma se efectuó por la Corporación, como se indicó en la factura 5744 de abril 25 de 2015; se cumplió con el procedimiento establecido por el Decreto 1076 de 2015; y de ésta toma de muestras estaba enterada la empresa Metroagua de acuerdo con el acta levantada el 09 y 23 de octubre de 2015 en la que se permitió el ingreso de los funcionarios públicos, y fueron acompañados por funcionarios de la empresa (ver acta 09/10/15 hora 08:15 am). Entonces, la referida factura 5744 sí tiene el correspondiente soporte técnico.





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0863-4444

FECHA: 07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

El decreto 1076 de 2015 no contempla que se debe elaborar un concepto técnico y de él correr traslado, como lo sugiere la empresa recurrente; y lo que no prevea el Decreto para la liquidación de la tasa retributiva por vertimiento, no lo puede crear la autoridad ambiental como requisito adicional para poder liquidar la tasa retributiva. No es de la naturaleza establecer estas condiciones procesales que sugiere el apoderado de la empresa.

Debe tenerse presente que éste no es un proceso controversial, en el que existan dos partes y un juez; es el ejercicio de la soberanía administrativa del Estado mediante la cual se administra, gerencia, controla y pondera el interés general y el interés particular. Por lo tanto, no son aplicables las reglas del Procedimiento General del Proceso de elaborar concepto técnico y de él correr traslado a las partes para que se pronuncien, pues se repite, no es un asunto controversial.

En cuanto a la verificación de la auto-declaración, según lo refiere el apoderado de la empresa Metroagua de que no se hizo la respectiva visita y mucho menos se levantó el acta de que habla el artículo 2.2.9.7.5.6. no es cierto, pues en el expediente obra el acta que se repite, fue levantada en las instalaciones de la empresa y firmada por Nicolás Lombardi A., en su calidad de Director, identificado con la cédula de ciudadanía 1.083.462.874, en la que dicha empresa no hizo objeción u oposición alguna a la medición efectuada. Así mismo, en la reclamación que por este acto administrativo se resuelve, el apoderado de Metroagua no objeto, rechazó o negó que la mencionada persona fuera empleado de esa empresa. Por lo tanto, el procedimiento adelantado por CORPAMAG no está viciado de ilegalidad como lo indica el apoderado, ni vulnera el derecho fundamental de defensa, pues todo el proceso estuvo precedido de las garantías procesales, inclusive las de capacitación en el año 2014 que a todos los usuarios del Departamento les fue dictada por la Corporación, según se ha dicho en los antecedentes de este acto administrativo. Por lo tanto, no ha lugar a revocar la factura en los términos solicitados por METROAGUA para este primer argumento.

(b) *Auto declaración de vertimientos presentada por la empresa*





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0863

FECHA: 07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

Para el período objeto de liquidación, facturación y presente reclamación la empresa hizo entrega formal de la Autodeclaración el 12 de febrero de 2016, período correspondiente 01-01-2015 a 31-12-2015, oficio radicado en CORPAMAG bajo el número 0998.

Sin embargo, los datos de liquidación de la factura son sustancialmente diferentes especialmente en cuanto al volumen, y caudal de la carga vertida, necesaria para determinar la concentración, lo que hace una significativa diferencia en el valor o monto total a cobrar y pagar.

Para el cálculo de la carga contaminante, no sólo se tienen en cuenta las mediciones y/o caracterización representativa que se hace en la zona de descarga y en la Estación Norte, sino que además se multiplica la concentración DBO5 y SST medidos mensualmente en la Estación.

En la factura de cobros se desconoce este hecho que está plasmado y acordonado a la Auto Declaración de vertimientos, y sobre todo está consagrado en la norma que regula la materia, siendo notoria la diferencia de volumen y caudal, y sobre todo diferente, repito, al procedimiento y autodeclaración entregada.

Salvo que esa entidad demuestre que la auto declaración no es real, lo que debe probarse siguiendo el estrictamente el procedimiento establecido en la norma, la auto declaración entregadas deben tomarse en cuenta para la liquidación del monto a pagar por concepto de tasas.

(c) Caracterizaciones de los vertimientos de la empresa

Se debe reiterar en este punto que la empresa hace su auto-declaración siguiendo el procedimiento establecido para ello, esto es, efectuado caracterizaciones (sic) representativas de los vertimientos.

En efecto, las caracterizaciones representativas se hacen con fundamento en mediciones mensuales de las aguas residuales que ingresan a la Estación Norte, tanto de la carga y concentraciones de las sustancia (sic) objeto de cobro, esto es, la DBO5 y SST, utilizando para el efecto el formato establecido para esas mediciones.

En este punto, se debe reiterar que el cálculo hecho por CORPAMAG no concuerda ni con la autodeclaración, ni con la medición y/o caracterización representativa que hace la empresa y con fundamento en lo cual se hace aquélla.

Vale la pena indicar que aún suponiendo que CORPAMAG no tenga en cuenta el sistema de tratamiento por dilución del Emisario Submarino, tampoco coinciden los datos de la liquidación efectuada en la factura con la DBO y SST medidos en la Estación Norte.

Se aclara aquí que la tarifa sería todavía mucho más de lo que autodeclara METROAGUA si se tiene en cuenta el estado real del vertimiento después del tratamiento y/o del Emisario Submarino, teniendo en





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

08.63

FECHA:

07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

cuenta que el sistema utiliza el mar con su capacidad de carga y dilución como parte del tratamiento, dentro de un visión integral y sistémica que permite entender el funcionamiento del Emisario Submarino de la ciudad.

Resulta evidente la infracción del artículo 29 de la Constitución Política de 1991 por la violación del Debido Proceso y del Derecho de Defensa y de los artículos Artículo (sic) 2.2.9.7.5.4. su Paragrafo y el artículo 2.2.9.7.5.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptado por medio del Decreto 1076 de 2015 (artículos 21 y 23 del Decreto 2667 de 2012), por no realizar como manda la Ley el procedimiento de verificación y reliquidación con posterioridad a la presentación de la autodeclaración de vertimientos entregada por la empresa.

En ese orden de ideas se tiene que METROAGUA no tuvo la oportunidad de pronunciarse, controvertir y asumir su defensa en esa instancia dentro del procedimiento de cobro establecido.

Frente a estas inconformidades numeradas como b) y c), ya se explicó en consideraciones anteriores los motivos por los cuales CORPAMAG no acepto la auto-declaración, como se indica en la factura. La auto-declaración que presentó METROAGUA, se equivocó en la caracterización representativa como en el lugar de toma de muestras, para lo cual baste observar las certificaciones enviadas con la auto-declaración aportadas el 29 de enero de 2016, las cuales fueron hechas respecto de agua marina, no del total de carga contaminante, están sin georeferenciar el lugar donde ésta muestra se captó, tomas efectuadas por el cliente (Metroagua) y no por la empresa que efectuó la evaluación técnica, y de manera indefinida las certificaciones indican que las tomas se realizaron en la Bahía de Santa Marta y en la Bahía Taganga. Todo lo cual impide medir la real carga contaminante y su concentración conforme al Decreto 1076 de 2015, normas anteriormente transcritas.

La caracterización representativa de la carga contaminante debe ser tomada en la estación norte antes de realizar el vertimiento, según se explicó atrás, pues una vez efectuado el vertimiento éste se diluye y dispone en el agua marina, haciendo imposible tomar una caracterización adecuada, real y representativa de la carga contaminante. Y el seguimiento que la Autoridad Ambiental debe realizar, según la norma, debe ser aquél al año de la declaración, no al año de presentación de la auto-declaración. Hacerlo en los términos que propone la empresa según la carga argumentativa





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

08.63

FECHA:

07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

expuesta en el escrito de inconformidad, vulneraría el derecho al debido proceso Metroagua por tomar muestras en un periodo fiscal distinto al que se cobra.

Luego de revisar la información allegada por Metroagua que adjuntó al formulario de auto-declaración de vertimientos, la respuesta a la solicitud presentada por el usuario pasivo de la Tasa Retributiva, se realizó con fundamento en el Decreto 1076 de 2015 antes indicado y transcrito que indica el procedimiento y formulas que se deben aplicar, sin que sea necesario emitir concepto técnico previo y correr traslado del mismo, pues se reitera este procedimiento administrativo no es controversial, en el cual exista ritualismo de traslado, aclaraciones y objeciones previas a emitir la factura de cobro.

Del mismo modo, la medición no puede realizarse después de que el vertimiento se haya efectuado, diluido y mezclado, pues hacerlo en los términos que indica el recurrente, sería desconocer la prohibición expresa que refiere el artículo 2.2.3.3.4.4. numeral 2º del Decreto 1076 de utilizar recurso hídrico con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control y del vertimiento.

Es de importancia aclarar que los usuarios pertenecientes al Programa de Tasa Retributiva deben presentar las Autodeclaraciones por Vertimientos Puntuales de sus actividades económicas a más tardar el 31 de enero del año siguiente al facturado, para su validez como lo reza la **Resolución No. 3637 del 14 de Diciembre de 2015**, "*Por medio de la cual se establece fecha para la entrega de las Autodeclaraciones de Vertimiento a los usuarios de Tasa Retributiva*". Además, en el momento de la segunda información entregada, ya se había evaluado el documento anteriormente radicado, como fue el del 29 de Enero de 2016, de lo cual arrojó una revisión: **NO SE ACEPTA AUTO-DECLARACIÓN** por no cumplir con lo exigido por la normatividad vigente y por consiguiente se tomó la información mas reciente a la fecha del 2015 disponible en la Corporación.

La corporación se permite realizar un análisis comparativo de los caudales reportados por la empresa y los realizados por CORPAMAG, para la vigencia de cobro como a continuación se detalla.





1700-37

RESOLUCIÓN N°: 08.63

FECHA: 07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

Tabla 1. Resultados de los monitoreos realizados en el año 2015 por parte de la Corporación, en acción al seguimiento y control de los vertimientos pertenecientes al Programa de Tasa Retributiva.

PARAMETROS	Fechas de Monitoreo Año 2015		PROMEDIO
	09/10/2015	23/10/2015	
Caudal L/seg	1007	1013	1010
DBO ₅	438	513	475,5
SST	310	392	351

Fuente: Certificados de Análisis Fisicoquímicos No. LF10443 - LF10615 (Laboratorio Ambiental y de Alimentos Nancy Flórez García)

En la tabla anterior se puede observar lo siguiente:

- ✓ El monitoreo de caudal realizado por CORPAMAG y la Empresa de Servicios Públicos de Santa Marta METROAGUA S.A. E.S.P, reflejan diferencias significativas por lo que resultaría necesario evaluar la veracidad de la información suministrada por la empresa.
- ✓ El caudal vertido reportado en el monitoreo realizado por CORPAMAG guarda relación al proyectado de la población de Santa Marta (1045 L/seg). Es decir el caudal proyectado en la factura No. 5744, fue de 1010 L/s.

Así mismo, es importante precisar las consideraciones tenidas asociadas a la factura generada, la Carga contaminante diaria (Cc). es el resultado de multiplicar el caudal promedio por la concentración de una sustancia, elemento o parámetro contaminante por el factor de conversión de unidades y por el tiempo diario de vertimiento del usuario, medido en horas por día, es decir:

Cálculo Carga Contaminante: Según lo establece el Artículo 2.2.9.7.2.1. del Decreto 1076 de 2015 el cálculo de las cargas contaminantes está dado por:

$$Cc = Q \times C \times 0.0036 \times t$$

Dónde:

Cc = Carga Contaminante, en kilogramos por día (kg/día).





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

08.63

FECHA:

07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

Q = Caudal promedio de aguas residuales, en litros por segundo (L/s).
C = Concentración de la sustancia contaminante, en miligramos por litro (mg/L).
0.0036 = Factor de conversión de unidades (de mg/s a kg/h).
t = Tiempo de vertimiento del usuario, en horas por día (h).

Tabla 2. Determinación de las Cargas Contaminantes del Vertimiento correspondiente a la Factura No. 5744 del 25 de Abril de 2016 (Periodo facturado año 2015).

MES	Caudal L/seg	DBO CC mg/l	SST CC mg/l	Tiempo (h)	Días vert	Fac. Conv.	DBO Kg/mes	SST Kg/mes	Tarifa DBO	Tarifa SST	Valor a pagar DBO	Valor a pagar SST
Ene	1010	351	475,5	24	31	0,0036	949519,58	1286314,99	122,86	52,54	\$ 116.657.976,09	\$ 67.582.989,68
Feb	1010	351	475,5	24	28	0,0036	857630,59	1161832,90	122,86	52,54	\$ 105.368.494,53	\$ 61.042.700,36
Mar	1010	351	475,5	24	31	0,0036	949519,58	1286314,99	122,86	52,54	\$ 116.657.976,09	\$ 67.582.989,68
Abr	1010	351	475,5	24	30	0,0036	918889,92	1244820,96	122,86	52,54	\$ 112.894.815,57	\$ 65.402.893,24
May	1010	351	475,5	24	31	0,0036	949519,58	1286314,99	122,86	52,54	\$ 116.657.976,09	\$ 67.582.989,68
Jun	1010	351	475,5	24	30	0,0036	918889,92	1244820,96	122,86	52,54	\$ 112.894.815,57	\$ 65.402.893,24
Jul	1010	351	475,5	24	31	0,0036	949519,58	1286314,99	122,86	52,54	\$ 116.657.976,09	\$ 67.582.989,68
Ago	1010	351	475,5	24	31	0,0036	949519,58	1286314,99	122,86	52,54	\$ 116.657.976,09	\$ 67.582.989,68
Sep	1010	351	475,5	24	30	0,0036	918889,92	1244820,96	122,86	52,54	\$ 112.894.815,57	\$ 65.402.893,24
Oct	1010	351	475,5	24	31	0,0036	949519,58	1286314,99	122,86	52,54	\$ 116.657.976,09	\$ 67.582.989,68
Nov	1010	351	475,5	24	30	0,0036	918889,92	1244820,96	122,86	52,54	\$ 112.894.815,57	\$ 65.402.893,24
Dic	1010	351	475,5	24	31	0,0036	949519,58	1286314,99	122,86	52,54	\$ 116.657.976,09	\$ 67.582.989,68
SUBTOTAL PARAMETRO											\$ 1.373.553.589,45	\$ 795.735.201,07
TOTAL FINAL											\$ 2.169.288.790,52	

En la tabla anterior, se puede connotar que los datos proyectados corresponden a información obtenida por la Corporación y se mantienen las cargas inicialmente facturadas.

Finalmente, se liquida el monto a cobrar de cada parámetro de objeto de cobro y la carga contaminante vertida, de conformidad con la siguiente fórmula 2.2.9.7.5.1. del Decreto 1076 de 2015:

$$Total\ a\ pagar = \sum_{i=1}^n Tmi * Fri * Cci$$





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0863

FECHA:

07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

Dónde:

Tmi =Tarifa mínima del parámetro i.

Fri = Factor regional del parámetro i aplicado al usuario.

Cci = Carga contaminante del parámetro i vertido durante el período de cobro.

n = Total de parámetros sujetos de cobro. (DBO y SST)

Remplazando las variables se tiene que el valor a pagar por concepto de tasa retributiva para la empresa de servicios públicos de Santa Marta para la vigencia 2014 es el siguiente:

No Factura	Tarifa mínima DBO5	Kg. DBO5	Fr (DBO5)	Tarifa mínima a SST	Kg SST	Fr (SST)	Valor a pagar por DBO5	Valor a pagar por SST	Total a Pagar
5744	122,86	11179827,36	1.0	52,54	15145321,68	1.0	\$ 1.373.553.585,80	\$ 795.735.200,54	\$ 2.169.288.786,30

El monto a pagar a nombre de la Empresa de Servicios Públicos de Santa Marta METROAGUA S.A. E.S.P, es de **DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON TREINTA CENTAVOS (\$2.169.288.786,30)**

Así mismo, revisando la información allegada por la empresa de servicios públicos de Santa Marta-Metroagua se evidencian registro de caracterizaciones correspondientes a aguas marinas, las cuales no corresponden a la estación de muestreo objeto de cobro de la tasa retributiva, (Estación de Bombeo Norte), ya que la tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, **se cobra por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico.** En este sentido, la información suministrada no corresponde a la requerida para la liquidación.

La presente respuesta incluyó todos los soportes técnicos tenidos en cuenta para realizar la facturación relacionada anteriormente.





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0863

FECHA:

07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

Por las anteriores razones no ha lugar a revocar o aceptar la reclamación presentada por Metroagua S.A. E.S.P.

"No se Configura el HECHO GRAVABLE en la Factura de CORPAMAG

"De acuerdo con el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptado por medio del Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.9.7.2.5. (anterior artículo 7, Dc. 2667/12) y como lo ha enseñado la jurisprudencia del a Corte Constitucional y del Consejo de Estado, se tiene que el HECHO GRAVABLE que da lugar al cobro de la tasa retributiva no es otro que: la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptos de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas.

Transcribo la norma:

Artículo 2.2.9.7.2.5. Tasa retributiva por vertimientos puntuales. Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas."

"De un lado se tiene que por supuesto cuando CORPAMAG liquida, factura y cobra la tasa retributiva con base en las mediciones hechas en la Estación de Bombeo de aguas residuales, (EBAR) o estación norte antes del ingreso de las aguas residuales al pretratamiento y al emisario submarino no se configura el hecho gravable, puesto que aún no se ha utilizado el recurso hídrico ni directa ni indirectamente (por ejemplo, a través de un canal artificial), como receptor del vertimiento.

"De otro lado debe tenerse en cuenta que tampoco se configura la consecuencia nociva, tan necesaria como obligatoria, para constituir el hecho gravable, como expresamente lo indica la norma. Lo anterior precisamente por el desconocimiento por parte de CORPAMAG del Emisario Submarino como un sistema de tratamiento, de su tratamiento preliminar y del hecho de que el Emisario Submarino no contamina como está probado científicamente con todos los estudios, monitoreos y caracterizaciones efectuados, por lo que no se presenta, en efecto dentro del caso, y como configurador del hecho gravable consecuencia nociva alguna.

"En este punto debe tenerse en cuenta que el Emisario Submarino es un sistema de tratamiento eficiente y eficaz. Eficiente en cuanto al aprovechamiento y mejor utilización de los recursos. Eficaz en cuanto el sistema tiene plena capacidad para alcanzar los objetivos de descontaminación, sin generar consecuencias nociva alguna."





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0863-4444

FECHA:

07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

Al respecto es importante indicar que el uso del agua para realizar los vertimientos, constituye, en efecto, el hecho gravable según el Decreto 1076 de 2015; no obstante, ello no quiere decir que el punto de control de vertimiento para la medición de la carga contaminante puntual directa al recurso hídrico, sea con posterioridad a la zona de mezcla definidos por la Ley. Las normas no pueden verse aisladamente, sino integradas e interpretadas sistemática y finalísticamente en función del control ambiental y de la medición de los efectos ambientales negativos al ambiente, recursos naturales, paisaje y salud de las personas, siguiendo los parámetros de la Constitución Política de Colombia, y la Ley.

Luego entonces, la utilización del recurso hídrico marino por Metroagua S.A. E.S.P. como medio requerido para diluir la carga contaminante, es el bien objeto de control seguimiento y previamente al punto de descarga es donde debe tomarse la muestra puntual representativa de un determinado momento para medir la total carga contaminante objeto de vertimiento final al cuerpo receptor, que contiene éste los elementos, sustancias o compuestos que finalmente se mezclan con el cuerpo hídrico receptor, es decir, el agua marina.

Las condiciones establecidas por el Gobierno Nacional en el Decreto reglamentario Único del Sector Ambiental, Decreto 1076 de 2015, se deben cumplir por la autoridad ambiental y los usuarios; no puede eludirse el cumplimiento normativo aduciendo condiciones de generalidad como lo expresa la empresa recurrente, máxime cuando señala que el Emisario Submarino es un sistema de tratamiento eficiente y eficaz, lo cual sin duda lo es por la cantidad de recurso hídrico marino receptor que es el mar, pero que no puede utilizarse sin generar consecuencias.

"DESCONOCIMIENTO DEL EMISARIO SUBMARINO COMO SISTEMA DE TRATAMIENTO

"Como se sabe, a diferencia de otras ciudades costeras, Santa Marta ha encontrado una solución al manejo, tratamiento y disposición final de las aguas residuales.

"El emisario Submarino de Santa Marta constituye un eficiente sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales de origen doméstico. En efecto, mediante la Resolución 0242 de abril 06 de 1999, el proyecto obtuvo su licencia ambiental para la construcción y operación, otorgada por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, proyecto denominado precisamente "Emisario Submarino para





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0863
07 ABR 2017

FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

tratamiento por dilución y disposición final de las aguas servidas de la ciudad de Santa Marta", como se colige de la misma licencia. El sistema comprende la recolección de las aguas residuales hasta la Estación Norte donde reciben un pretratamiento que atrapa especialmente sólidos, gases y aceites y de ahí se bombean por una tubería de 450 metros de longitud por donde son expulsadas a través de un sistema de difusores a unos 50 metros de profundidad.

"Como sistema de tratamiento, el Emisario aprovecha las ventajas del agua marina para la dilución, así como la profundidad a pocos metros de la línea costera y las corrientes marina. En todo caso el sistema resulta eficiente por tratarse de aguas residuales de origen doméstico que no contienen metales pesados y que se diluyen en la capacidad natural de asimilación del mar, sus contenidos salidos y su enorme masa y/o volumen, que implica una más que suficiente capacidad de carga.

"El vertimiento como tal, no comporta consecuencias nocivas por las razones antedichas, aunque esto por sí solo no exonera del pago de la tasa retributiva. Los estudios realizados, las caracterizaciones y monitores propios de las actividades de seguimiento ambiental de la licencia, dan cuenta de las ventajas del sistema y de la mejoría del entorno marino. Videos de la zona de los difusores del emisario prueban de adhelela, el reprobamiento marino.

"Todo ello sin contar con las ventajas comparativas del sistema frente a la antigua e inadecuada disposición de aguas servidas directamente al mar en el sector del boquerón, que se hacía antes de la entrada en funcionamiento del emisario y que afectaba directamente la calidad de las aguas, la estética y las actividades recreativas propias de las bahías de Santa Marta y Taganga.

"Adicionalmente existe un expediente en CORPAMAG del Emisario Submarino como sistema de tratamiento que la facturación desconoce por supuesto, lo que conlleva una enorme contradicción, puesto que CORPAMAG no ha notificado oficialmente a METROAGUA que el Emisario dejó de ser un sistema de tratamiento objeto de licencia ambiental de cara al cobro de las tasas retributivas (sic), al tiempo que mantiene abierto el expediente 3943, denominado "emisario submarino para Tratamiento por Dilución y Disposición Final de las Aguas Servidas de la Ciudad de Santa Marta".

"El carácter del Emisario Submarino como sistema de tratamiento de corrobora (sic) de la siguiente manera:

1. Existe una LICENCIA AMBIENTAL otorgada al proyecto **"Emisario Submarino para Tratamiento por Dilución y Disposición Final de las Aguas Servidas de la Ciudad de Santa Marta"**, Licencia Ambiental que se requiere para la construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a doscientos mil (200.000) habitantes. Si el emisario no fuera un sistema de tratamiento sencillamente no necesitaría de una Licencia Ambiental.





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

FECHA:

0863

07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

2. El Emisario Submarino es un Sistema de Tratamiento gracias al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) aprobados por las Autoridades del SINA (MMA, MAVDT, MADS, DLPTA, ANLA, DADMA y CORPAMAG) estudios científicos previos que son el instrumento básico para el otorgamiento y seguimiento de la Licencia Ambiental.
3. El Emisario Submarino es una solución eficiente para el manejo, tratamiento y disposición final de las aguas servidas de origen doméstico en ciudades costeras como Santa Marta, de acuerdo con organismos especializados en la materia y estudios y documentos científicos realizados por el Banco Interamericano de Desarrollo –BID-, el Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente –CEPIS y la Asociación Colombiana de Ingeniería Sanitaria ACODAL, entre otros.
4. El Emisario Submarino de Santa Marta no sólo es una solución eficiente, sino que su comportamiento refleja que gracias a su funcionamiento no se presenta contaminación en las Bahías de Santa Marta y Taganga, puesto que la dilución, capacidad de carga, desinfección y asimilación cumplen con su función de tratamiento, como lo corrobora el Estudio Científico denominado "Estudio Oceanográfico" adelantado por la Universidad del Magdalena y publicaciones científicas por investigadores de las Universidades Nacional, Antioquia y del Magdalena.
5. La descarga de las aguas residuales de origen doméstico de Santa Marta cumple con las normas legales, técnicas y estándares nacionales e internacionales de vertimientos en aguas marinas, tal como lo corroboran los Estudios Científicos o caracterizaciones de vertimientos líquidos que se realizan desde que el Emisario Submarino entró en funcionamiento cada dos meses, en 18 puntos de las bahías de Santa Marta y Taganga, a nivel de superficie y profundidades media y honda, estudios efectuados por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM, bajo la norma ISO17025.

Para efectos de dilucidar cualquier duda, baste observar las Resoluciones 1096 de 2000 y 424 de 2001 del Ministerio de Desarrollo Económico, hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que describen técnicamente cuál es el alcance del emisario submarino, conforme al siguiente criterio fijado por el Gobierno Nacional:

ARTÍCULO 177.- EMISARIOS SUBMARINOS, DEFINICIÓN: Los emisarios submarinos son tuberías instaladas sobre el lecho marino las cuales transportan aguas residuales domésticas hasta una profundidad y distancia de la costa tal, que la carga orgánica y contaminante resultante de su vertimiento no provoque daños sanitarios y/o ecológicos a los ecosistemas marinos y terrestres ni a las poblaciones costeras circundantes ni a las playas de recreación pública ni a la industria pesquera.





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0863

FECHA:

07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

ARTÍCULO 178.- ESTUDIOS PREVIOS DE LOS EMISARIOS SUBMARINOS. Se deben hacer los siguientes estudios previos antes de proyectar un emisario submarino: Caracterización de las aguas residuales con el fin de establecer el tipo de tratamiento que es necesario efectuar antes del vertimiento. Como mínimo, se debe efectuar un cribado con rejillas para separar objetos flotantes no biodegradables que puedan regresar a las playas. Hidrografía y batimetría del área de vertimiento.

Estudio estadístico de las corrientes oceánicas y su correlación con la velocidad y la dirección del viento por lo menos cada hora, las mareas y los ecosistemas existentes. Determinación del tiempo T90 o sea el necesario para la desaparición del 90% de los coliformes, en horas.

Estudios de la geología del fondo marino con el fin de determinar la mejor ruta de instalación de la tubería del emisario, evitando al máximo formaciones de rocas irregulares y formaciones corales, de ser posible. Se debe buscar una profundidad tal en el vertimiento que garantice una dilución de 1:100 como mínimo.

ARTÍCULO 180.- TRATAMIENTO PREVIO AL VERTIMIENTO CON EMISARIOS SUBMARINOS. Se debe diseñar, construir y operar un sistema de tratamiento previo de aguas residuales que en combinación con los procesos de dilución inicial, dispersión, asimilación y decaimiento, garantice el cumplimiento de los objetivos de calidad del cuerpo receptor indicados en la normativa ambiental y sanitaria vigente y otras disposiciones que la modifiquen, amplíen o sustituyan.

La anterior descripción legal establece de manera clara y precisa el alcance de las funciones que cumple un Emisario Submarino.

Lo transcrito anteriormente de las Resoluciones 1096 de 2000 y 424 de 2001 del MVCT es la descripción legal del alcance de un emisario submarino; por lo cual se analizará en todo caso las declaraciones rendidas por Margarita Jaramillo Quiceno, Ana Cristina Díaz Granados Iragorri, y Juan Carlos Álvarez, en calidad de testimonios de la empresa Metroagua S.A. E.S.P., cuya recepción se ordenó por esta, y recepcionada en septiembre 22 del 2016. En esta declaración expresaron los testigos lo siguiente:

Margarita Jaramillo Quiceno, *"refiere que Santa Marta tiene un sistema de recolección de aguas residuales doméstica, domiciliario, por gravedad o por estaciones de bombeo se llegan a un solo punto, y se bombean por el emisario. Todo el sistema se encuentra interconectado y se lleva a un solo punto de vertimiento. Tratamiento por dilución. Se efectúa un juicio de valor de comparación del emisario con otras ciudades, refiriendo que es superior el sistema de tratamiento de aguas residuales, estableciendo que Santa Marta es el mejor como una solución de tratamiento de aguas residuales de ciudades costeras. En santa marta, el 100% de las aguas residuales son domésticas. Y que este tratamiento por dilución no genera consecuencias adversas, lo cual extrae de un estudio elaborado por la Cepis (no lo adjunta). Señala que es la única ciudad en Colombia que trata las aguas residuales. El conjunto de tratamiento no se puede*



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0863

FECHA:

07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

ver como un sistema de bombeo. El conjunto es la estación de bombeo y en el mar. Se ha querido desconocer que el mar cumple la función del sistema de tratamiento. Responde a una variables de profundidad, difusores, extensión, salinidad, etc. la posición de CORPAMAG se ha desconocido que el mar hace parte del tratamiento, que el emisario no es un tratamiento y que el mar no es quien tiene la carga del sistema de tratamiento, aprovechando la salinidad, termoclina, profundidad que garantiza la dilución; que el fin último es que no haya una contaminación en el mar y en el entorno, garantizado en las diferentes instancias y en el monitoreo que se ha hecho. Los diseños del emisario los financió CORPAMAG. comparando con el sistema de tratamiento convencional. Existe contradicción entre lo que dice y hace con la licencia ambiental, las bondades del emisario, la remoción de la carga contaminante, lo cual está confirmado por la Universidad del Magdalena, señalando que el emisario cumple con la labor de remoción y que ésta es diluida en el mar. La interpretación que se hace en la norma con fines eminentemente económicos. El RAS determina como sistema de tratamiento el emisario submarino, y lo maneja, como sistema de tratamiento de aguas residuales. Las termoclinas son una barrera natural que se forma en el mar que sirve para atrapar las aguas residuales en el mar. La termoclina garantiza que las aguas residuales se atrapen en el fondo del mar. Se desconoce que hay un emisario, un tratamiento por dilución, se desconoce el seguimiento del 2015. Se hace las muestras de toma puntual en la estación. Tomar las muestras antes de la dilución es desconocer la dilución como sistema de tratamiento. Las diferencias conceptuales sobre la auto-declaración. Reitera la gravedad que puede llevar el continuar con el concepto de indicar que el emisario no es un sistema de tratamiento y que el mar no es el que realiza el tratamiento por dilución, porque eso afectaría fuertemente el bolsillo de los usuarios, porque además a los usuarios se le cobra de lo que implica mantener y operar el sistema. O se le cobra el mantenimiento y operación, o se cobra la tasa retributiva. Señala que la planta de tratamiento es el mar. La carga contaminante se refiere específicamente a DBO y SST, se mide en la estación de bombeo y luego en el mar, luego de la difusión. La planta de tratamiento es el mar. Trabaja junto con el cuerpo receptor. Tratamiento por dilución. No se puede desconocer que el mar es un sistema de tratamiento, pues se debe aprovechar el mar para tratar el agua vertida."

Por su parte, ANA CRISTINA DÍAZ GRANADOS IRRAGORRI, en su condición de Directora de Gestión Ambiental, se refiere a la reclamación presentada por la tasa retributiva del año 2015, en los siguientes términos:

"La autodeclaración de vertimientos la hace esa dirección, explica que los valores se obtienen, a partir del Plan de Manejo Ambiental en el cual contempla un monitoreo de la calidad de agua, tomando muestras durante 9 meses sobre 12, tomando en el sitio de





1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0863

FECHA: 07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

dilución DBO y SST, estos puntos de muestreo, están especificados en el Plan de Manejo y están georreferenciados. En cuanto al caudal se toma con base según la metodología de consumo de energía, esto se hace de manera mensual, teniendo en cuenta todas las épocas del año. Los puntos de muestreo se explican en el plan de manejo ambiental y en los ICAS que se presentan a la Corporación, los cuales tuvo en cuenta Metroagua, pero Corpamag, no, pues tomo una muestra puntal en la estación norte, y no aceptó la auto declaración. Corpamag no tomó muestras en el mar durante el año 2015, pero sí exige los puntos de muestreo. El emisario tiene unos puntos de muestreo, y la DBO se ha mantenido siempre a 2mg/l y también sobre SST que tiene entre 20 y 25 miligramos. Las diferencias entre la factura DBO y SST, la Corporación no tuvo en cuenta la auto declaración, considerando una toma de muestra del mes de octubre de 2015, mientras que metroagua tiene en cuenta los puntos del PMA y en cuanto al caudal no sabe sobre que monto a qué parámetros consideró para la rechazar el caudal auto declaración."

Por su parte, el día 03 de marzo de 2017, Juan Carlos Álvarez Quintero, señaló lo siguiente:

"Es asesor de Metroagua desde junio de 2001, y tiene conocimiento del expediente de licenciamiento ambiental del Emisario Submarino de Santa Marta, no recuerda si es un sistema de tratamiento, corrige que sí es un sistema de tratamiento con pre-tratamiento que consiste en un sistema de desarenación y rejillas de fino cribado. La licencia es otorgada como sistema de tratamiento de las aguas servidas de Santa Marta, sin que hasta la fecha existiera conflicto al respecto. Es un sistema eficiente en relación, costo, beneficio, y elimina por dilución la totalidad de la carga contaminante, y que ésta no llega a las bahías de Santa Marta y Taganga, sin que afecte a las personas. Reconoce que es la utilización directa del recurso hídrico como hecho generador de la tasa."

Al revisar estas declaraciones en relación con los hechos de la inconformidad, no encuentra la Corporación motivos adicionales o superiores a los legales y técnicos obrantes en el expediente que determinen que, en efecto, existe vulneración del derecho a la defensa a la empresa Metroagua, generada por CORPAMAG, pues refieren que es el instrumento de control ambiental (licencia Ambiental) el que fijó las pautas para medir la carga contaminante, desconociendo la normatividad ambiental vigente que son el Decreto 3930 de 2010 y 2667 de 2012, recopilados por el Decreto





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0863-1111

FECHA:

07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

1076 de 2015, a través de los cuales se estableció la metodología, sistema y forma para liquidar la tasa retributiva, así como el lugar de punto de control y muestreo de la carga contaminante; del mismo modo, que está prohibido mezclar con agua previamente a la toma de muestra, como se ha explicando tantas veces atrás.

Es importante tener presente, como lo reconocen los testigos de la empresa, que existe una licencia ambiental que determina puntos de muestreo. Sin embargo, éstos obedecen o corresponden a los puntos de monitoreo de seguimiento y control establecido en dicho instrumento a través del Plan de Manejo Ambiental aprobado por la referida licencia ambiental, que tienen como propósito hacer seguimiento de la extensión de impactos que genera el proyecto por los vertimientos que produce. (ver. Artículo 57 de la Ley 99 de 1993 y definiciones artículo 2.2.2.3.1.1. y los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015).

Esta autoridad no discute la legalidad de la licencia ambiental otorgada, que tiene su plan de manejo ambiental aprobado, que debe efectuar un seguimiento y control ambiental al proyecto, que la empresa debe reportar el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), entre otras razones técnicas del instrumento aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El punto es la tasa de vertimiento que tiene su reglamentación legal vigente, a través de la cual se establece la metodología, sistema y forma para autodeclarar, aceptar o no esta manifestación, el acto administrativo que se emite, el procedimiento, el punto de toma de muestras, etc., ampliamente explicado en renglones precedentes; y los testimonios rendidos en este trámite administrativo, no son suficientes para superar el cumplimiento normativo actualmente vigente, expresada en la Ley y actos administrativos al que por línea de principio no es oponible ninguna fuerza, cualquiera sea su fundamento o forma.

Es más, la licencia ambiental otorgada por la Resolución 242 de 1999, expresamente indica que dicho proyecto se deberá ajustar a las normas que se promuevan. Así se le indicó en el numeral 1º del artículo 4º de la Resolución 242 en abril 06 de 1999 (otorga



[Handwritten signature]



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0863

FECHA:

07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

Licencia Ambiental), proferida por el Ministerio de Ambiente, en la cual señala lo siguiente:

"1.- LA COMPAÑÍA METROAGUA S.A. E.S.P. debe ajustar el sistema de tratamiento primario a las exigencias que puedan resultar de acuerdos internacionales que para la protección de las aguas y ecosistemas submarinos suscriba el país o la legislación que se promueva." (se resalta y subraya)

Y estas normas promovidas para el año 2015 que corresponde al período fiscal de cobro de la tasa retributiva por vertimiento, son las Resoluciones 1096 de 2000 y 424 de 2001 del MVCT, el Decreto 3930 de 2010 y Decreto 2667 de 2012, recopiladas estas últimas en el Decreto 1076 de 2015.

Por lo tanto, los testimonios rendidos en calidad de prueba, no superan los fundamentos jurídicos y técnicos bajo los cuales esta autoridad facturó la tasa retributiva para la vigencia fiscal 2015, por cuya razón debe entonces aceptarse la auto-declaración.

SE DESVÍA EL OBJETO, FIN Y FUNDAMENTO DE LAS TASAS RETRIBUTIVAS

El cobro pretendido por CORPAMAG convierte la tasa en un instrumento financiero para engrosar el patrimonio y rentas de CORPAMAG y no en realidad como entendemos el mecanismo, esto es, como un incentivo económico para lograr niveles óptimos de descontaminación.

Desde el momento que se diseñó el Emisario Submarino de Santa Marta se pensó que era necesario no solo para descontaminar, sino además para evitar que la comunidad Samaria pagara las tasas retributivas, porque recordemos que es "el que contamina paga" y no "el que vierte paga" y la tasa así concebida se lleva a la tarifa del servicio público de alcantarillado público como lo permiten expresamente las regulaciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA-.

En ese orden de ideas la pretensión financiera y/o decisión que se demanda, en realidad no es en contra de METROAGUA sino en contra de la ciudad, en contra de su sistema de tratamiento en contra de la ciudadanía samaria, en contra de los usuarios del servicio público domiciliario de alcantarillado.

Las tasas retributivas y compensatorias corresponden a uno de los instrumentos económicos de la gestión ambiental, consagrada en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, norma rectora de la Gestión Ambiental Pública en Colombia. Las tasas retributivas se encuentran actualmente reglamentadas por el





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

08.63

FECHA:

07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

Decreto 2667 de 2012, compilado en el nuevo Decreto Reglamentario del Sector, por la utilización directa del agua como receptora de vertimientos puntuales de origen industrial, agrícola o doméstico.

La nueva normatividad corresponde más estrechamiento a la filosofía de las tasas, un verdadero incentivo económico de la gestión ambiental y no un instrumento financiero de las autoridades ambientales, dirigido a lograr en plazos reales, metas regionales, sectoriales o individuales, de reducción de contaminación hídrica.

En la condición de sujeto pasivo de la tasa, presentamos la presente reclamación con el fin de que sea resuelta conforme a lo establecido en la norma reglamentaria y para contribuir en el logro de la eficacia y eficiencia del instrumento económico. Para el logro de esos objetivos deben tenerse en cuenta los siguientes criterios.

- 1. El proceso de facturación, contrario a lo que se pretende, que es financiar el servicio público de descontaminar, puede resultar como una sanción, lo que a su vez se vuelve prácticamente impagable produciendo respecto a la tasa retributiva un efecto contrario al deseado tal como sucede en el caso de marras.*
- 2. Se considera que las inversiones realizadas hasta el momento, en especial en el sistema de tratamiento de la empresa, que conlleva ventajas apreciables de público conocimiento, ajustan el costo marginal a la tasa retributiva. Es decir, permitiría unos costos reales de descontaminación y valorar aquéllos en que ya se ha incurrido.*
- 3. Es necesario buscar un óptimo económico que no necesariamente apunte a un 100% de descontaminación. Deben mirarse, entre otros factores, las características y diversidad de la región, la disponibilidad de los recursos, las condiciones del cuerpo receptor, su capacidad de asimilación, el valor de depreciación de recurso afectado, los costos sociales y ambientales del daño y los costos de recuperación de recurso afectado, como lo ordenan las normas vigentes (art. 42 L. 99/93 y D. 2667/12) para establecer las metas y objetivos.*
- 4. Se debe propugnar por el fortalecimiento de los recursos económicos para la descontaminación hídrica, para aprovechar economías de escala que generen una mayor capacidad de absorción y recuperación de la calidad ambiental.*
- 5. la tasa debe ser un mecanismo más flexible, para impulsar el proceso en materia de la búsqueda de consensos regionales de descontaminación, otro principio que inspira el instrumento. La implantación de compromisos regionales graduales, permitiría la instalación progresiva de dispositivos económicamente eficientes y la cooperación entre las partes interesadas.*





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0863

FECHA:

07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

6. La implantación de un programa de tasas retributivas debe responder a una lógica de niveles satisfactorios de descontaminación según el comportamiento de los costos marginales crecientes en cada cuenca receptora.
7. Una facturación acorde, ofrece la posibilidad de promover un óptimo económico como parte del proceso de control de contaminación en la fuente "sistema de tratamiento" que son inherentes e inseparables y que implican un conjunto de inversiones.

Frente a los argumentos de generalidad expuestos por la empresa, que a primera vista parecieran correctos para una definición del caso, no guardan correspondencia con la petición final ni con el ordenamiento jurídico vigente.

En efecto, el principio contaminador-pagador (*polluter pays principle*) denominado también 'incorporación o internalización de los costos ambientales', se ha desarrollado a través de diferentes instrumentos jurídicos tanto del derecho ambiental internacional (DAI) como de la normatividad ambiental interna. Esta premisa jurídica fue consagrada inicialmente en el principio 16 de la Declaración de Río de Janeiro sobre Ambiente y Desarrollo de 1992, en el cual se determinó que: *"Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales"*. En el derecho comparado, puede verse reflejado en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, norma de carácter supranacional en la que se establecen varias medidas de protección ambiental y de políticas ambientales, como las establecidas en el artículo 174 (antiguo artículo 130 R), principalmente el numeral 2, según el cual *"La política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Comunidad. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga"* (UE, 1992)⁵.

⁵ Unión Europea (UE). 1992. *constitutivo de la Comunidad Europea*. Bruselas: UE. [Versión consolidada 1992-2009].





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0863-1111

FECHA:

07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A.- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

A nivel interno, la Ley 99 de 1993 (SINA) en su artículo 1° integró la Declaración de Río de Janeiro de 1992 como parte de la normatividad vinculante en materia de política ambiental nacional, en la que se especificó además el desarrollo del principio dentro del numeral 7° del artículo 1° en los siguientes términos: *"El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables"*.

A pesar de haber sido consagrado en la Declaración de Río de Janeiro de 1992 y en la Ley 99 de 1993, el principio 'contaminador pagador' ya había tenido un desarrollo previo, con el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables) (CNRNR) especialmente frente al desarrollo de los instrumentos económicos de regulación ambiental de 'incentivos-desincentivos' como las tasas retributivas, del artículo 18 (derogado y/o subrogado por los artículos 118 y 42 de la Ley 99 de 1993).

Es importante indicar que el principio "contaminador-pagador" mantiene unos efectos y finalidad propia referida a la normatividad ambiental específica, a partir de dos tipos de medidas: i) las **ex ante**, encaminadas a prevenir la contaminación, mediante la aplicación de los instrumentos económicos que busquen evitar la generación de mayores costos ambientales por medio de la internalización previa, como por ejemplo, los incentivos aplicados a las exenciones tributarias (instrumento preventivo); y ii) las **ex post**, encaminadas a lograr la internalización de los costos ambientales de la contaminación generada que no ha podido ser prevenida, a través de instrumentos económicos como las tasas retributivas o compensatorias (instrumento mitigatorio y/o compensatorio).

Teniendo en cuenta esta claridad, como parte de la normatividad que ha sido desarrollada, se presenta algunos ejemplos en Colombia del principio contaminador-pagador como instrumento **ex ante** preventivo de la contaminación, por ejemplo, el artículo 18 de la Ley 788 de 2002, materia de exenciones tributarias por actividades que reducen la contaminación, la venta de energías renovables, agro-combustibles y energía proveniente de la biomasa, la venta de certificados de emisiones (CER) en el mecanismo de desarrollo limpio (MDL) del Protocolo de Kioto de 1997 (ratificado por la Ley 629 de 2000) y en los mercados voluntarios de carbono (MVC), o por ejemplo, la





1700-37

RESOLUCIÓN N°: 08.63

FECHA: 07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

Ley 939 de 2004, en materia de exenciones tributarias a la producción de agro-combustibles de origen animal o vegetal para el uso en motores diésel.

Respecto a los ejemplos del principio contaminador-pagador como instrumento *ex post* mitigatorio y/o compensatorio, se puede mencionar la normatividad sobre tasas retributivas, comenzando con el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 referido a la definición de las tasas retributivas sobre el agua y tasas compensatorias, la atmósfera y el suelo como sumideros de emisiones contaminantes, el cálculo y los factores para definir la base del cobro tarifario, el valor de depreciación del "recurso" y los costos ecológicos y sociales, y continuando con toda la normatividad referida a las tasas retributivas del agua, en el Decreto 901 de 1997, derogado por el 3100 de 2003, y este, derogado por el actual Decreto 2667 de 2012, el cual se aplicó en el presente caso.

En cuanto al desarrollo jurisprudencial del principio "contaminador-pagador", la Corte Constitucional de Colombia (CCC) en Sentencia C-495 de 1996 referida a la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 42, 43 y 46 de la Ley 99 de 1993, describe la interpretación del principio contaminador-pagador en la *ratio decidendi* (o razón fundamental de la decisión), frente a la vinculación directa con la regulación de las tasas retributivas y frente a la responsabilidad, se precisa este principio de la siguiente manera:

"[...] en las tasas retributivas el hecho generador lo constituye la utilización de la atmósfera, el agua o el suelo para introducir o arrojar desechos u otras sustancias, con un efecto nocivo; por tanto sólo deben pagarlas las personas que utilizan tales recursos, para depositar desechos siempre que se cause un efecto nocivo, definido técnicamente. En el mundo moderno, la prestación de este servicio (recepción de desechos), implica costos que alguien debe pagar, porque en casi todos los casos afectan a la sociedad; por tanto, es claro que al Estado le corresponde cobrar estos costos a través de tasas [...]. En este caso es evidente que las tasas ambientales previstas en las disposiciones acusadas son un instrumento económico fundamental para precaver la contaminación en niveles insoportables e irremediables y para proceder a pagar la descontaminación.

[...] la conducta o la acción de generar contaminación, consiste en el acto o los actos de aportar al entorno vertimientos o emisiones de sustancias nocivas de tal manera que el hecho económico objeto de la imposición es el aprovechamiento particular de un bien





1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN N°:

FECHA:

0863-
07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

público y la subsiguiente función de descontaminación por la cual se debe pagar o asumir previamente a la emisión [...]". (se resalta)

En la sentencia abordada, es importante señalar que la Corte diferencia también entre los límites permitidos por la generación de la contaminación que corresponde en sí mismo, a la aplicación del principio contaminador-pagador del instrumento económico, y la responsabilidad que se desarrolla en el desconocimiento de dichos límites, lo cual es diferente de las sanciones de las autoridades ambientales mediante multa y de las eventuales indemnizaciones judiciales por el daño ambiental causado, de la siguiente manera:

"[...] la configuración del hecho generador de las tasas en estos casos, supone que el vertimiento o emisión se encuentre dentro de los límites permitidos según las normas vigentes, pues, en caso de exceder esos límites se impondrían las multas correspondientes a la contravención, y adicionalmente habría lugar al pago de las indemnizaciones que judicialmente se establecieran en función del daño causado [...], en esta materia quien arroja o deposita desechos con consecuencias nocivas, priva a otros del disfrute que obtendrían los recursos en mejores condiciones si no se deterioran, es decir con dicha conducta se genera un deterioro que implica costos para toda la sociedad, lo cual habilita al legislador para definir que quien utiliza los recursos naturales para producir efectos nocivos en ellos debe pagar por su conducta pues de lo contrario, el costo se trasladaría a toda la sociedad". (se resalta)

Es necesario mencionar además que la CCC, también ha asociado el principio contaminador-pagador a las medidas compensatorias dentro del proceso sancionatorio ambiental, en la Sentencia C-632 de 2011 en donde examina la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 1333 de 2009, manifestando en todo caso que la medida de la sanción no exime a quien sea sancionado en este proceso de compensar por los daños ocasionados:

"[...] las medidas compensatorias se inspiran en principios incorporados a convenios internacionales de protección al medio ambiente. Sobre el particular, la Declaración de Estocolmo de 1972, consagra en el Principio 3 que '[d]ebe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la tierra para producir recursos vitales

⁹ Corte Constitucional de Colombia (CCC). Sentencia C-495 de 1996 [Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 42 y su parágrafo, el artículo 43 y su parágrafo y el numeral 4o. del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, y contra el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974]. Bogotá D.C.: CCC.





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0863-444

FECHA:

07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

renovables'. En concordancia con ello, el artículo 174 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea -TCE-, establece, dentro de los principios que gobiernan la política ambiental europea, el principio 'quien contamina paga', también conocido como contaminador-pagador, en virtud del cual, las personas físicas o jurídicas que sean responsables de contaminación o daño ambiental deben asumir los costos de las medidas que sea necesario adoptar para evitarlo, corregirlo o reducirlo"⁷.

Por lo tanto, no son acertadas las conclusiones que METROAGUA hace, al señalar que el cobro realizado se puede convertir en una sanción que resulta impagable, toda vez que el legislador indicó que quien utiliza los recursos naturales para producir efectos nocivos en ellos debe pagar por su conducta pues de lo contrario, el costo se trasladaría a toda la sociedad. En materia de vertimientos quien arroja o deposita desechos con consecuencias nocivas, priva a otros del disfrute que obtendrían los recursos en mejores condiciones si no se deterioran, es decir con dicha conducta se genera un deterioro que implica costos para toda la sociedad.

El sistema de vertimiento autorizado a la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., no contempla o tiene un tratamiento previo al vertimiento, toda vez que la Resolución No. 242 del 6 de abril de 1999 del Ministerio de Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó licencia ambiental a la Compañía del Acueducto y Alcantarillado Metropolitano de Santa Marta METROAGUA S. A., E. S. P., para la ejecución del proyecto "Emisario Submarino para **tratamiento por dilución y disposición final de las aguas servidas de la ciudad de Santa Marta**", en el Departamento de Magdalena (se resalta)

El Emisario Submarino operado por la empresa Metroagua S.A. apenas cumple los requisitos mínimos de la Resolución 424 de 2001 proferida por el Ministerio de Desarrollo Económico, hoy MVCT, pues la empresa instaló un cribado y desarenador para remover cargas solidas gruesas que llevan las aguas servidas de la ciudad; no cumple con la exigencia establecida por la Resolución 1096 de 2000, modificada por la Resolución 424 de 2001, según el artículo 180 que señala: **"Se debe diseñar, construir y operar un sistema de tratamiento previo de aguas residuales que en combinación con los procesos de dilución inicial, dispersión, asimilación y decaimiento, garantice el cumplimiento de los objetivos de calidad del cuerpo receptor indicados en la**

⁷ Corte Constitucional de Colombia (CCC). 2011. Sentencia C-632 de 2011 [Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 31 y 40 (parcial) de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental]. Bogotá D.C.: CCC.





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

08.63-444

FECHA:

07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

normativa ambiental y sanitaria vigente y otras disposiciones que la modifiquen, amplíen o sustituyan" (se resalta y subraya)

En cuanto al óptimo económico de descontaminación, el cobro realizado por CORPAMAG se ha efectuado siguiendo la condiciones y parámetros establecidos por el Decreto 1076 de 2015, conforme se ha explicado anteriormente, atendiendo para ello la forma en la cual METROAGUA S.A. E.S.P.

Del mismo modo, no puede eludirse el cobro de la tasa aduciendo argumentos de generalidad especiales en cuanto al sistema, método y forma en la cual se impuso y obliga el pago de la tasa retributiva. Para el caso que nos ocupa, la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2º del artículo 338 de la Constitución Política de Colombia sobre cuya base el Decreto calcula las tasas retributivas, lo cual es adecuado a la norma que lo autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa, atendiendo lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1450 de 2011.

Por lo tanto, el Decreto 1076 de 2015, es una norma jurídica reglamentaria, que está en el mundo jurídico, produce los efectos de ejecutividad, eficacia y validez, y goza de la presunción de legalidad, el cual hasta la fecha no ha sido suspendida o anulada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en acción de nulidad simple, o por disposición cautelar dentro de las acciones de tutela o popular. Como ello no ha ocurrido, esta autoridad debe acudir al contenido jurídico integral del Decreto 1076 de 2015 para calcular, liquidar y facturar la tasa retributiva por vertimientos, lo cual en este caso CORPAMAG ha realizado, sin que puede eludir su aplicación con fundamento en razones o hechos distintos a las condiciones jurídicas y técnicas vistas y demostradas como se ha explicado a lo largo de este acto administrativo.

Por dicha razón se confirmará la decisión contenida en la factura 5744 de abril 25 de 2016.

Finalmente, esta autoridad de oficio adoptará las siguientes medidas en este acto administrativo:

1. Mediante auto Auto No 1460 de 2016, esta Corporación en cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo 3º del artículo 2.2.9.7.5.7. del Decreto 1076 de 2015, liquidó el promedio de los tres últimos periodos de facturación a cargo de



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

FECHA:

0863-
07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

METROAGUA, lo cual arrojó la suma de \$2.653.919.359,80. Considerando lo efectuado según el auto 1460, como quiera que por este acto administrativo se resuelve definitivamente la reclamación presentada por la empresa Metroagua, en cumplimiento del mencionado parágrafo 3º de la norma antes transcrita, se ordenará a la Secretaria General de esta Corporación que en caso de haberse efectuado abonos a la factura 5744 de abril 25 de 2016, conforme al anterior Auto de esta entidad, se abone totalmente y liquide definitivamente para establecer finalmente el pago total o parcial de la tasa retributiva vigencia fiscal año 2015 que se fija de manera concreta y definitiva en la parte resolutive de esta Resolución.

2. En lo que respecta al cobro acumulado que contiene la factura 5744 de abril 25 de 2016, por una saldo anterior, esto es la suma de \$1.449.180.614,04, se excluirá de la factura, toda vez que dicho monto corresponde a una liquidación administrativa contenida en la factura 5058 de abril 17 de 2015 y la Resolución 2278 de 2015, que son actos administrativos independientes, gozan de los presupuestos de validez, eficacia, ejecutiva y se presumen legales; suma ésta que se está cobrando coactivamente dentro del proceso que al respecto se adelanta.

Por dichos motivos, de oficio se revocará parcialmente la factura 5744 de abril 25 de 2016, en el sentido de excluir la suma de \$1.449.180.614,04.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR parcialmente, de oficio, la decisión administrativa que contiene la factura No. 5744 de abril 25 de 2016, en el siguiente sentido:

"Excluir de la factura 5744 de abril 25 de 2016 la suma un **MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$1.449.180.614,04)**, la cual corresponde a la factura 5058 de abril de 2015 y Resolución 2278 del mismo año que continuará su proceso coactivo en contra de Metroagua S.A."



[Handwritten signature]



1700-37

0863

RESOLUCIÓN N°:

FECHA: 07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la factura 5744 de abril 25 de 2016 emitida por CORPAMAG, por concepto de tasa retributiva -vigencia año 2015- que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA METROAGUA S.A. E.S.P.** con NIT 800.080.177-9, representada por Johana Segrera Mercado, debe cancelar a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA – CORPAMAG- en la cuantía o suma de **DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON TREINTA CENTAVOS (\$2.169.288.786,30)** según las consideraciones expuestas en la citada factura y a los fundamentos indicados en esta acto administrativo.

PARAGRAFO.- En cumplimiento del párrafo 3º del artículo 2.2.9.7.5.7. del Decreto 1076 de 2015, atendiendo lo dispuesto por esta Corporación en el Auto 1460 de 2016, se ordena a la Secretaria General que en caso de haberse efectuado pagos a la factura 5744 de abril 25 de 2016, dicha suma se abone totalmente y liquide, para establecer finalmente el pago total o parcial de la tasa retributiva vigencia fiscal año 2015. En caso de que existan saldos a favor de la empresa, la suma que resulte a favor se aplicará a la liquidación del período fiscal año 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir inmediatamente copia del presente acto administrativo a la Secretaria General de esta Corporación para los efectos jurídico-procesales de cobro persuasivo y/o coactivo, según corresponda, atendiendo lo precisado en la parte resolutive de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el presente acto administrativo a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA METROAGUA S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido para el efecto en el presente asunto.





1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0863-444

FECHA:

07 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5744 DE ABRIL 25 DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE 2015 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno porque pone fin a una solicitud y resuelve el recurso presentado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Francisco Díaz Granados Martínez

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Proyectó: Robert L.
Revisó: Alfredo M.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) días del mes de _____ de dos mil diecisiete (2.017) siendo las _____ (M), se notificó _____ personalmente el _____ señor _____ (a) _____ en su condición de _____, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma, haciéndole saber que en contra del acto administrativo procede recurso de reposición, bajo los términos y condiciones previstos en la Ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01

001335

Santa Marta,

05 MAY 2017

Señor

LUIS JOSE LONDOÑO ARANGO

Representante Legal

METROAGUA S.A. E.S.P.

Calle 15 No.2-16

Teléfono: 4366156

Ciudad.-

Asunto: Aviso - Notificación por Aviso Resolución No.0863 de abril 07 de 2017
(Al contestar favor citar Exp. 3943)

NOTIFICACION POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso, copia íntegra de la **Resolución No.0863 de abril 07 de 2017**, expedida por el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Se anexan 24 folios correspondientes a la antes mencionada resolución.

Sin otro particular al respecto,

Atentamente,

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Vo. Bo.: Alfredo M.

Elabora Andrea M.

Reviso Sara D.

Avenida del libertador No. 32-201, Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

